



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador | Sede
Ambato

OFICINA DE POSGRADO

TEMA:

**CONTRADICCIÓN Y EFECTIVA ARGUMENTACIÓN EN PROCEDIMIENTOS
EXPEDITOS PARA LAS CONTRAVENCIONES CONTRA LA MUJER O
MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Master en
Argumentación Jurídica y Litigación Oral**

Línea de investigación:

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad

Autora:

Luz América Satán Lamiña

Director:

Dra. Mayra Cristina Mena Mena Mg.

Ambato - Ecuador

Agosto 2022

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO
HOJA DE APROBACIÓN

TEMA:

**CONTRADICCIÓN Y EFECTIVA ARGUMENTACIÓN EN PROCEDIMIENTOS
EXPEDITOS PARA LAS CONTRAVENCIONES CONTRA LA MUJER O
MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR**

Línea de investigación:

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad

Autora:

Luz América Satán Lamiña

Mayra Cristina Mena Mena. Ab. Mg.

CALIFICADOR/A

f. 

Danny Fabián Hallo Montesdeoca. Ab. Mg.

CALIFICADOR/A

f. 

Nathalia Viviana Lescano Galeas. Ab. Mg.

CALIFICADOR/A

f. 

Padre Juan Carlos Acosta, Phd.

DIRECTOR UNIDAD ACADÉMICA

f. 

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

f. 



SECRETARIA GENERAL
PROCURADURIA

Ambato - Ecuador

Agosto 2022



BIBLIOTECA

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **LUZ AMÉRICA SATÁN LAMIÑA**, con **CC. 060321794-4**, autora del presente proyecto de investigación titulado **“CONTRADICCIÓN Y EFECTIVA ARGUMENTACIÓN EN PROCEDIMIENTOS EXPEDITOS PARA LAS CONTRAVENCIONES CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”**, previa a la obtención del título de **MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LITIGACIÓN ORAL**, en la Escuela de Jurisprudencia.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT el formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública con respeto a los derechos de autor.
2. En tal virtud, autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad

Ambato, agosto 2022


LUZ AMÉRICA SATÁN LAMIÑA
C.C.0603217944

AGRADECIMIENTO

La gratitud es la mejor forma de iniciar cualquier nuevo desafío, por tal razón, dejo constancia de mi sincero agradecimiento a Dios por permitirme ver la luz todos los días, y por ser la fortaleza en momentos difíciles.

A mi familia, por ser ese soporte incondicional, por confiar, apoyar y creer en mí, por motivarme todos los días y ayudarme a cumplir con las metas y los sueños propuestos.

A mi tutora, por impartir sus conocimientos, haberme guiado y brindado todo el apoyo para desarrollar como persona y profesional.

A la universidad, por abrir las puertas pese a la crisis sanitaria que vivimos por el Covid-19, por conceder la oportunidad de estudiar en esta prestigiosa institución y culminar con mi posgrado.

DEDICATORIA

El éxito no es un accidente, es un trabajo constante y perseverante, es estudio y sacrificio, por tal razón, esta tesis dedico a mi hija, quien es el motor de mi vida para salir adelante, a mi esposo por sus palabras de aliento, a mis amigos quienes contribuyeron para cumplir con mis objetivos.

Así mismo, quiero dedicar al Doc. José Velazco, Juez de la Unidad de Violencia Contra la Mujer, al Doc. Franklin Ocaña, Juez de la Unidad Penal, quienes, a más de ser amigos, me guiaron e impartieron sus conocimientos sin reserva alguna.

RESUMEN

Tanto la sociedad como el mundo jurídico han tenido cambios muy evidentes por cuanto ha pasado de procesos escritos a procesos orales; actualmente el razonamiento en la audiencia de juicio por parte de los profesionales es fundamental para que los jueces argumenten de mejor manera su decisión al momento de que dicten sentencia, de esa forma se asegura las garantías básicas del debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Mediante la presente investigación se analizar las sentencias de procedimientos expeditos en contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar para determinar si es necesario o no que el informe pericial sea prueba fehaciente y suficiente, sin que el profesional que elaboró dicho informe rinda su testimonio sustentado de forma oral en audiencia de juicio así lo prevé el Art, 643 numeral 15 del COIP así lo determina, aquí es donde se origina el problema que nos lleva a analizar e investigar si con la sustentación oral del informe por parte de los peritos los jueces resolverán de una manera correcta sin vulnerar las garantías básicas del debido proceso. El estudio posee un enfoque cuali-cuantitativo con un alcance descriptivo, se aplica las técnicas bibliográficas, documentales, analíticas y críticas de todos los recaudos bibliográficos encontrados sobre el tema; se esgrimiera métodos de investigación prácticos y teóricos.

Palabra Claves: procedimiento expedito, contravenciones, violencia, mujer, núcleo familiar.

ABSTRACT

Both society and the legal world have had very evident changes when passing from the written processes to the oral processes; Currently, the argumentation in the trial hearing by professionals is essential for judges to better argue their decision at the time of sentencing, in this way the basic guarantees of due process established in Art. 76 of the Constitution of the Republic of Ecuador. Through this investigation, the sentences of expedited procedures in violence against women or members of the family nucleus will be analyzed to determine whether or not it is necessary for the expert report to be reliable and sufficient evidence, without the professional who prepared the report to give his testimony orally in a trial hearing being that art. 643 numeral 15 of the COIP so determines it, this is where the problem originates that leads us to analyze and investigate whether, with the oral support of the expert opinion, the judges will be able to resolve correctly without violating the basic guarantees of due process. The study has a qualitative-quantitative approach with a descriptive scope since the bibliographic, documentary, analytical and critical techniques of all the bibliographic recapitulation found on the subject are applied; applying practical and theoretical research methods.

Key words: expedited procedure, contraventions, violence, women, family nucleus

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PRELIMINARES

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA	5
1.1. Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar	5
1.2. Procedimiento expedito	16
1.3. Efectiva Argumentación.....	34
1.4. La prueba en la contravención	36
1.5. La práctica de la prueba	52
1.6. Uso de las pruebas en la motivación de las sentencias	55
CAPITULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	58
2.1. Metodología de la investigación	58
2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	59
2.3. Población y muestra	60
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	64
3.1. Presentación de Resultados.....	64
3.2. Presentación de resultados de la entrevista	68
3.3. Análisis General	74
3.4. Análisis de sentencias.....	75
CONCLUSIONES.....	82
RECOMENDACIONES.....	84
BIBLIOGRAFÍA.....	85
ANEXOS	93

INTRODUCCIÓN

Con la vigente normativa del Código Penal Colombiano se localiza las garantías jurisdiccionales en el que opina “derecho a interrogar a los testigos, peritos presentes en el tribunal que arrojarán luz a los hechos”¹, en dicha jurisdicción se cuenta con normas precisas que permiten interrogar al perito, así mismo, en la Ley de Violencia Intrafamiliar del Salvador indica “se evaluarán los estudios de los trabajadores sociales y dictámenes de los peritos, las partes y sus abogados repreguntarán a los testigos y peritos”².

La Ley Orgánica sobre el derecho a las mujeres a una vida Libre de Violencia de Venezuela tipifica “Preeminencia del Procedimiento Especial. El juzgamiento de los delitos de que trata esta Ley se seguirá por el procedimiento especial”³. En el Ecuador la Corte Nacional de Justicia establece criterios sobre la aplicación del artículo 643 n 15 del COIP violentaría desde el punto de vista penal y responde; es una respuesta ágil y socialmente aceptable en términos de calidad, mediante un procedimiento oral, rápido y eficaz. (Romero C. R., 2017, p. 183)

A partir de estas afirmaciones en las investigaciones a nivel internacional se coteja que existe la contradicción entre las partes, los abogados repreguntarán a los testigos, peritos, trabajadores sociales en audiencias públicas, en cambio, en la legislación del Ecuador se inobserva el principio de contradicción como lo estipula en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 643 numeral 15 en adelante COIP, especialmente en los procedimientos expeditos en contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El principio de contradicción es sumamente necesario en las audiencias de juicio debido a que es un sistema oral y los criterios de las partes llegan a ser opuestos entre sí, es decir, entre la víctima y el agresor, con el testimonio sustentado de forma oral se conoce los hechos de forma técnica, los mismos que no serán

¹ Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000. Art. 8 literal f

² Ley Contra la Violencia de la República de el Salvador

³ Ley Orgánica Sobre el Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Venezuela

interpretados por el juez ni por ninguna persona, este principio claramente consta en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución del Ecuador, así mismo el Art 76 numeral 7 literal j) se establece una de las garantías básicas del debido proceso para que el juez analice y sepa como formar su convicción al momento de dictar sentencia sobre la base del litigio y no quede la menor duda razonable en el operador de justicia al momento de sentenciar o ratificar su inocencia.

En las sentencias emitidas dentro de los procedimientos expeditos por contravenciones en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar es donde se evidencia la falta del principio de contradicción por la no comparecencia de los profesionales de la sala técnica a la audiencia de juicio para que sean sometidos al correspondiente interrogatorio y contrainterrogatorio por las partes procesales y de ser necesarios que sean aclarados a petición del juez o la jueza. Los operadores de justicia con el objeto de hacer cumplir la norma establecida en el Art. 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal dictan sentencias, por este motivo es necesario estudiar la contradicción para que sea argumentado por los jueces y resuelvan de una mejor manera sus decisiones.

En la presente investigación el problema científico jurídico parte de la necesidad de contar con los profesionales del derecho de las salas técnicas en audiencia de juicio con el fin de hacer cumplir el principio de contradicción para que sean interpretado de mejor manera las decisiones judiciales y no afecte la seguridad jurídica y el debido proceso. El problema radica en el principio de contradicción que incide en las partes procesales y una efectiva argumentación por parte de los jueces en procedimientos expeditos por la no asistencia de los peritos a audiencia de juicio en contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar en la Unidad Judicial multicompetente del cantón Guano durante el año 2021.

Para el direccionamiento de la presente investigación se plantea como objetivo General.- Evaluar jurídicamente las sentencias de los procedimientos expeditos en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar y la importancia de la concurrencia a audiencia de juicio por parte de los peritos que garantizan el principio de contradicción y una efectiva argumentación en la unidad judicial multicompetente

del cantón Guano durante el período de enero a junio del 2021; para conseguirlo se apoya en los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar los argumentos jurídicos y fundamentos teóricos del principio de contradicción en los procedimientos expeditos en contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
2. Analizar las reglas del procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar establecidas en el artículo 643 del COIP.
3. Determinar si la falta de comparecencia de los peritos en audiencias dentro de los procedimientos expeditos de contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar incide en una efectiva argumentación.
4. Proponer una reforma al artículo 643 numeral 15 de COIP.

La presente investigación es importante debido a que una de las garantías de la Constitución contempla el principio de contradicción, no se alega falta de conocimiento de la ley por parte de los jueces para no cumplirlo, de esta forma la presente investigación busca reformar el artículo 643 n 15 con la finalidad de que acudan los profesionales de las salas técnicas a audiencia de juicio y sustenten de forma oral ante el respectivo juez para que los operadores de justicia argumenten y resuelvan de mejor manera sus decisiones judiciales. Con la investigación se pretende comprobar la existencia de sentencias que ya fueron juzgadas en audiencias de juicio solo con los informes técnicos agregados a los procesos, sin tomar en cuenta el testimonio de forma oral por los profesionales.

La investigación es factible por cuanto existe la observación de forma directa en las audiencias de procedimientos expeditos en las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar en la Unidad Judicial multicompetente del cantón Guano durante el periodo de enero a junio del año 2021, es el lugar donde se realizó la investigación de campo por cuanto se obtuvo el permiso para levantar información dentro del mismo y desarrollar el presente estudio. Los beneficiarios directos serán las partes procesales que se encuentren dentro de estos procesos se otorga el derecho a contradecir, interrogar y contrainterrogar, con el fin de que

no se viole la norma suprema, y se respete en todo sentido en debido proceso y los derechos fundamentales de las partes.

En el Ecuador los procedimientos expeditos se concentran en que el juez tiene la libertad de tomar decisiones solo con los informes técnicos agregados dentro de una causa que ha llegado a su conocimiento, por consiguiente, los jueces son libres de crear la convicción que resulte más a su sana crítica, pero no se toma en cuenta el derecho de contradicción al que tienen derecho las partes procesales. Con lo expuesto en el desarrollo de la presente investigación, se va a dilucidar con la pretensión a resolver el por qué no asisten los peritos a las audiencias a sustentar sus informes de forma oral y de la importancia que tiene al momento de concurrir a la audiencia de juicio a la luz de los postulados constitucionales.

CAPÍTULO I: ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Si algo las personas alrededor del mundo tienen presente es que la violencia ha existido desde el momento que las sociedades surgieron es un problema que nació con el hombre y hasta este momento no se ha conseguido combatir por completo, mucho menos erradicarlo de la humanidad. Lo único que las sociedades han logrado por el momento es ubicarlos dentro de las normativas y aplicarle sanciones a todos los tipos de violencia que existen, esto como el intento de regular y evitar que la violencia continúe.

La violencia que existe en el mundo se da contra muchas personas, pero hay una en especial que no se puede evitar, este tipo de violencia es ocasionada en los hogares o entre miembros de una familia, en ese contexto muchas organizaciones y grupos se reúnen para intentar lidiar, el cual, Ecuador no es un país ajeno a este problema, en ese sentido, el Código Orgánico Integral Penal (2015), en su artículo 155 inciso segundo, indica a quienes se les considera miembros del núcleo familiar que son: cónyuges, parejas en unión de hecho o libre, conviviente, hermanos/as, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. Es menester distinguir que personas pertenecen a este núcleo o qué tipo de relación tienen que suceder entre el agresor y la víctima para distinguir a qué tipo de sanción, delito o contravención corresponden los hechos.

La Organización Mundial de la Salud (2002), en adelante OMS, en su informe mundial sobre la violencia y la salud realizada en Ginebra analizaron que una de las razones por las que a este tipo de violencia no llega a ser considerada un problema de salud pública es por la falta de definición precisa a este problema, todo se da por la existencia de varios códigos morales que mantienen los diferentes países, en unos el comportamiento es considerado dañino mientras que en otros son aceptables y costumbres culturales, por todo ello es que la OMS define la violencia como:

El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. (p. 03)

Es así que violencia se le considera a todo acto o hecho que una persona realice contra sí mismo u otra o cause daño alguno ya sea este físico o psicológico, distingue a este tipo de violencia por no tratarse solamente de la que ocasiona lesiones en la víctima, sino de aquella que, con hostigamientos, amenazas produce daños emocionales y psicológicos, sin que está persona continúe con su libre desarrollo de personalidad que afecta en su diario vivir.

El Código Orgánico Integral Penal (2015) en su artículo 155 inciso primero considera violencia toda acción que consista en maltrato físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Aquí reúne todo lo antes mencionado, es decir, que se trata de todo maltrato físico o psicológico que se ocasione contra la mujer por su condición de ser mujer o contra los miembros de la familia hasta el segundo grado ya sea de consanguinidad o afinidad.

Por tal razón, en el Ecuador se regula la violencia contra la mujer mediante el Código Orgánico Integral Penal (2015), la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia (1995), todo con observancia a la Constitución de la República del Ecuador y de los Instrumentos Internacionales reconocidos por el Estado. Se empieza hablar de la relación de autoridad que tienen los hombres hacia las mujeres, con su superioridad masculina originaron la desvalorización a las mujeres por ser femeninas y tener comportamientos diferentes a los hombres, convierte este dominio de supremacía en violencia hacia las mujeres por ser mujeres; así que las mismas a través de la historia lucharon para que se reconozca la violencia de género, en la antigüedad se la observaba como un problema privado donde el Estado no tenía por qué intervenir; y con este reconocimiento se llega a diferenciar varios tipos de violencia.

Tipos de violencia

Las definiciones antes analizadas se descubrió que se habla de una violencia que involucra daño interpersonal como son los comportamientos suicidas; y, habla de una amplia gama de hechos y actos que no solamente el contacto o ataque físico sin que incluye las amenazas e intimidaciones como una forma de violencia la misma que conlleva a violencias menos notorias, como los daños psíquicos lo que impide que las personas desarrollen correctamente como persona e incluso con perturbación en el comportamiento familiar, de acuerdo a Organización de las Naciones Unidas (2018), en adelante (ONU), define:

La violencia contra las mujeres y las niñas se define como todo acto de violencia basado en el género que tenga como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres y niñas abarca con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada por el Estado (ONU MUJERES, 2018, p. 10)

Es así que la OMS destaca que la violencia contra la mujer influye de manera grave a la salud y como consecuencia la muerte, lesiones físicas, embarazos no deseados, infecciones de transmisión sexual, incluida la infección por VIH, abortos inducidos, depresión, trastornos de estrés postraumáticos y el uso nocivo de tabaco, drogas y alcohol.

De esta forma la violencia contra la mujer afecta a todos los miembros de un núcleo familiar, estos actos de agresiones verbales o físicas son muchas veces presenciados por los niños y según las estadísticas estos niños adquieren más probabilidad de convertirse en víctimas o tener problemas de conducta, escolares y sobre todo emocionales; a veces perjudica en el crecimiento de estos niños y hace que muchos de ellos consuman tabaco, drogas, o tengan relaciones sexuales a temprana edad y sin protección.

La Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (2018), indica sobre los tipos de violencia en Ecuador “Para efectos de aplicación la presente Ley y sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código Orgánico Integral Penal y la Ley, se consideran los siguientes tipos de violencia” (artículo 10). Hay que tener claro que existen diferentes tipos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar que en algunos estados no tienen sanción alguna, pero en Ecuador el COIP si sanciona la violencia contra este grupo de forma especial, a continuación, se encuentra los siguientes tipos de violencia.

a) Violencia física. – Se considera a toda acción u omisión que tenga como resultado un daño físico o sufrimiento que afecten la integridad personal y que dejan heridas, hematomas, quemaduras e incluso no ocasionan lesiones, es decir, un empujón se considera violencia física, definiéndola de esta forma según el Consejo Nacional para la Igualdad de Género a la violencia física como:

La acción no accidental por parte de otra persona quien provoque un daño notorio en el cuerpo, tales como marca de golpes que dejen hematomas, cicatrices, arañazos, marcas de fracturas inexplicables, entre otros resultados. (Cevallos & Quezada, 2017, p. 220). Dichas lesiones corporales llegarán a producir una incapacidad física como consecuencia de las agresiones producidas e inclusive producir la muerte de la víctima.

Dentro de las agresiones se reconoce como tales a todos los golpes propinados por medio de patadas, puñetes, pellizcos, empujones, bofetadas, mordeduras, tirones de cabello; e incluso la fuerza que muchos agresores utilicen para obligarlas a consumir alcohol o drogas; las agresiones, también, son aquellas provocadas con objetos, quemaduras. El COIP artículo 156 trata sobre las personas que causen lesiones, es sancionada con la pena de lesiones aumentada en un tercio. Se encuentra una diferencia entre lo que dice la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer y el COIP en cuanto a la violencia física el primero dice,

que es toda agresión produzca o no lesiones, mientras que el segundo dice cause lesiones.

Este tipo de actos y agresiones serán delitos o contravenciones según lo estipula el COIP que es la normativa que sanciona en el Ecuador a quienes cometan actos dolosos u omisiones con un resultado de personas lesionadas por estos hechos, se diferencia el delito de las contravenciones por el tiempo de incapacidad, en las contravenciones estos no excederán más de 3 días.

b) Violencia psicológica. – Construir toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o familiar agredido. (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2015). Este tipo de violencia refiere a todos los actos que llegan a disminuir la autoestima de las personas especialmente en las mujeres que como consecuencia produce en diferentes ámbitos dentro de los hogares producida por la pareja o la familia.

La opinión del perito alcanza un estatus de fiabilidad y validez ante los operadores de justicia dado que se basa en información documentalmente objetiva, de este modo, ante los ojos de los jueces pone en una situación favorecedora sobre el peritaje realizado como una categoría de valor en el acto plenario, en este sentido la opinión de profesional está de acuerdo a su experiencia y conocimiento en relación a la causa. El perito determina si es status psíquico del sujeto presentaba tal magnitud de sintomatología clínica como para concluir que sus facultades cognitivas o volitivas se hallaban mermadas de forma parcial o completamente anuladas.

En este sentido el Código Orgánico Integral Penal (2015), define la violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar es que una persona sufre de este tipo de violencia es más complejo que se distinga, esta no es detectada a simple vista se necesita de especialistas como los peritos psicológicos para que detecten si las personas son víctimas de este tipo de violencia y en especial que se descubra el grado de afectación que tienen y de esto depende la sanción que se aplicará.

Desde una perspectiva jurídica él (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2014). La tipología de la violencia contra la mujer, la cual, incluye la violencia física, psicológica y sexual; y considera como escenarios la que tenga lugar dentro de los hogares o en cualquier relación interpersonal; en la comunidad, sea en el lugar de trabajo, institución educativa, de salud u otro; y, la perpetrada o tolerada por el Estado o cualquiera de sus agentes, indistintamente del lugar donde ocurra.

La valoración de la violencia psicológica trae complicaciones dado que los profesionales no disponen de instrumentos que serán medibles, los profesionales de salud mental se encuentran con series dificultades a la hora de valorar el comportamiento psicológico del sujeto ya sea víctima o procesado, en nuestro diario vivir se utiliza palabras como: “pendeja”, “bruta”, “no haces nada”, “ni para mujer sirves”, “hija de puta”, “zorra”, “perra”; se toma en son de broma que son simplemente frases, incluso buscan normalizarles, sin embargo, no son conscientes que al decirlas a mujeres o miembro del núcleo familiar son agredidas y se provoca un daño psicológico y emocional que muchas veces incluso no tienen reversa o tratamiento alguno para tratarlos.

La Peritación en Psicología tenemos una gran dificultad que en medicina no existe. Esta gran dificultad radica en que peritamos sobre la intangibilidad. Es decir, aunque peritamos conductas y comportamientos evidentes y materializados (o en previsión de materializarse en términos de valoración de peligrosidad futura en el ámbito penitenciario), ello no incluye que a ojos ajenos a la especialidad hablamos en términos muy abstractos e intangibles. (Junoy, 2017, p. 397).

Es pertinente plantear que la violencia psicológica trae consigo muchas complicaciones para la valoración, evaluación, del estado físico o psíquico, dado que los profesionales no disponen de una fuente de información directa en el mismo preciso instante de perpetrar el delito del estado conductor del agresor, es decir,

que una herida profesada por un arma blanca es visible, en cambio la psicología no sabe si presentaba o no algún tipo de alteración mental que mermara sus facultades cognitivas. Desde el punto de vista jurisdiccional penal es importante para que se determine una decisión para emitir una sentencia.

c) Violencia sexual. – Se trata de aquella conducta que vulnera el derecho a la integridad sexual y la libertad de decisión traduciéndose a toda agresión que produzca una persona hacia otra con uso de la fuerza o mediante actos lascivos y violentos incluso dentro del matrimonio; no es solamente la violación propiamente dicha, si no que a todo acoso y acto sexual como se encuentra establecido en el artículo 158 del COIP y el artículo 10 literal c de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

La interpretación es la fase en la que el juez entra en contacto directo con el resultado de los medios de prueba, de este modo, conoce qué declaran las partes o los testigo, que información proporciona el documento, qué percepciones se extraen del lugar, objeto o persona reconocido o, en el caso de la prueba pericial, qué máximas de experiencia aporta el perito. (Montero, 2009, p. 36) En los procedimientos expeditos es necesario los medios probatorios como la declaración del perito y la interpretación del juez.

La valoración de los medios de prueba en violencia sexual es indispensable, el juez tiene que identificar si el medio de prueba es eficaz o es conforme a la regla de la sana crítica, verifica el razonamiento del perito para llegar a la formulación de la decisión de hecho en base a derecho y la justificación de la decisión por medio de argumentos racionales, en este tipo de violencia se obtiene muestras como objetos que se palpan, saliva, sangre, semen, cabello o la toma de muestras para ser analizadas y posterior emitir un informe y ser sustentado por el perito en audiencia de juicio. (Taruffo, 2009, p. 68).

Hoy en día se precisa la prueba pericial para decidir sobre la responsabilidad en procesos judiciales con la finalidad de evaluar las capacidades intelectivas y volitivas de personas, aquí se refleja la parcialidad objetiva del perito designado

que agrega o excluye datos contrarios a la tesis que defiende con atención a su especialización y al cual al rendir el dictamen lo hace bajo el juramento lo que hace actuar con mayor objetividad posible, incluso bajo sanción penal.

Dentro de la violencia sexual, se tiene claro que se trata de actos que vulneran los derechos de integridad sexual y reproductiva que tienen las personas tanto hombres como mujeres, niños y niñas, al respecto se considera “todo acto mediante, el cual, se obligue a mantener relaciones sexuales u otras prácticas similares, a pesar de que la víctima haya indicado, de cualquier forma, su negativa” (Fiscalía General del Estado, s.f., p. 8)

La violencia se hace parte de lo cotidiano al momento que las personas, familias, comunidades, instituciones comienzan a admitir que ella es parte de la convivencia, con todo el desgarramiento que produce y las capacidades de contrarrestarla se merman y se vuelven difusas. (Ministerio de Educación, 2018, p. 12)

En la violencia sexual se entiende cualquier actividad que ocurra sin el consentimiento ya sea como coacción física, verbal, psicológica e incluso el uso de otros mecanismos que lleguen anular o limitar la voluntad de la otra persona, por ejemplo, encontrarse bajo los efectos del alcohol o de alguna droga; aquí incluso se habla de los delitos de trata de las personas con fines de explotación sexual.

d) Violencia económica y patrimonial. - Uno de los factores que llegan a generar grandes problemas en las sociedades es la economía por tratarse de uno de los recursos que todo el mundo necesita para progresar y mientras para otros es su necesidad para sobrevivir. Es ahí por esta necesidad notoria que muchas personas llegan a violentar a otras o abusar de estas para mantener el control sobre ellas por ser quienes adquieran este recurso para los hogares y son quienes den a la pareja dinero para el sustento del hogar.

Se hace una relación muy íntima a la violencia económica y patrimonial con la psicológica por tratarse de una agresión que surge en el seno del hogar así la

violencia patrimonial una de las formas de violencia contra la mujer que se desarrolla en el ámbito intrafamiliar y que es conceptualizada en dos dimensiones fundamentales. Por una parte, como violencia psicológica y por otra parte como violencia económica. (EXPERTISE, 2020, pág. 3) Se trata de una de las vulneraciones hacia la mujer de forma más silenciosa que se da incluso sin que las personas alrededor de la víctima se den cuenta.

Aunque parece un cuento aún se observa como muchas personas que reciben bienes a su nombre por herencias o regalos terminan por amenazas, hostigamiento u orden de la pareja en ocasiones con designación de sus bienes a una persona diferente y después son despojados. En conclusión, la violencia patrimonial son actos que ocasionan menoscabo de recursos económicos de las mujeres incluidos los de la sociedad conyugal como pérdida, menoscabo, destrucción, apropiación, retención indebida.

e) Violencia simbólica. – Este tipo de agresión es la más arraigada en la sociedad y la más difícil de combatir, por cuanto se trata de los estereotipos machistas que, con los años mediante diferentes campañas publicitarias, signos o valores se transmitieron y aun se divulgan lleva consigo como mensaje una desigualdad entre hombres y mujeres, incrementa la discriminación hacia las mujeres, como se encuentra expreso en el artículo 10 literal e de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

Bajo lo predispuesto la violencia simbólica es aquella que se sustenta intangiblemente los aspectos socioculturales de un tejido patriarcal donde la dominación del hombre sobre la mujer lideró todos los aspectos de convivencia a lo largo de la historia, en base a las diferencias físicas de sexo, genera las bases para una asimetría entre las féminas y los hombres. (Romero & Álvarez, 2020, p. 230)

Este es un problema que se da no solamente en Ecuador, sino que, en el mundo entero, por ese motivo existen varias críticas hacia ciertas marcas donde utilizan a las mujeres simplemente como un símbolo sexual para aumentar las ventas, de

igual forma en aquellos mensajes donde discriminan a las personas por su condición de género en pretexto de la religión y sus costumbres.

f) Violencia política. – Como la historia nos enseña muchas mujeres tuvieron que luchar para gozar de muchos derechos que se fue negado por considerar que no les pertenece a las mujeres y que son exclusivos de los hombres como su participación en la política; es gracias a ellas que hoy en día la norma misma exige por el derecho de paridad que las mujeres participen de elecciones políticas no solamente para elegir, sino que, también, sean electas por el pueblo y así ocupar un puesto o cargo político.

La Convención Belem Do Pará reconoce que toda mujer tiene que ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y narra con la total protección de esos derechos (ONU, Mujeres, 2019, p. 15). Pese a que la norma exige que se respete y observe el derecho de participación político de las mujeres, muchos de los candidatos se dedican a menospreciar y hacer mala publicidad a sus contrincantes mujeres por el hecho de ser mujeres y ponen en duda su capacidad de liderazgo y administración, lo cual, se convierte en un tipo de violencia, y peor aun cuando algunas mujeres consiguen llegar a ser las ganadoras de las elecciones y sus propios compañeros de trabajo en su cargo político ponen trabas para no dejarla liderar o trabajar como desea.

g) Violencia gineco-obstétrica. –La apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, traen consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impacta negativamente en la calidad de vida de las mujeres (Moreno, 2016, p. 11).

Este tipo de violencia surge al momento que se violenta el derecho reproductivo y todos los referentes a la salud gineco-obstétrica que a todas las mujeres les pertenece, se habla solo de mujeres por cuanto son quienes necesitan este cuidado de su cuerpo en la parte sexual y reproductiva. En los diferentes centros de salud

u hospitales del Ecuador se encuentra que muchos funcionarios públicos como doctores, enfermeros, auxiliares de enfermería y otros no tratan a los pacientes como el debido respeto y más llegan es a vulnerar los derechos de ellos a obtener una salud integral.

Con todos estos antecedentes indicados se obtiene una clara amplitud en cuanto al conocimiento de violencia intrafamiliar y la violencia contra la mujer por ser el género débil de la naturaleza como lamentablemente se la enmarcado, la ley ecuatoriana al detectar altos índices de violencia contra la mujer se vio en la obligación de implementar normativas que las proteja y garantizar el cumplimiento de las garantías y derechos que le corresponde a la mujer; sobre todo dentro de sus propios hogares.

Pese a que Ecuador es un país donde sanciona estos tipos de violencia contra las mujeres y miembros del núcleo familiar lamentablemente hasta la fecha no ha puede regular, mucho menos erradicar este mal hábito familiar que en algún momento se convirtió en la normalidad de la vida cotidiana de muchas familias ecuatorianas, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en su último informe emitido en el 2019 indica los siguientes porcentajes de violencia en las diferentes provincias del país.

Tabla 1: Porcentajes de violencia en el Ecuador

Provincia	A lo largo de la vida (%)	2019 (%)
Azuay	79.2	46.2
Morona Santiago	78.9	46.1
Napo	77.7	29.6
Cañar	74.9	34.5
Imbabura	73.6	33.1
Pastaza	73.3	34.1
Zamora Chinchipe	72.0	35.2
Pichincha	71.6	37.8
Tungurahua	70.5	31.3
El Oro	70.2	31.5
Santo Domingo de los Tsáchilas	68.3	37.1
Esmeraldas	68.2	32.7
Loja	67.0	29.8
Sucumbíos	66.3	31.5
Cotopaxi	64.3	25.8
Guayas	63.1	32.9
Carchi	61.9	28.2
Orellana	56.5	23.3
Galápagos	55.7	21.8
Santa Elena	53.5	20.6
Chimborazo	51.9	16.4
Los Ríos	50.3	19.5
Manabí	49.7	21.5
Bolívar	48.4	16.2

Fuente: INEC, 2019

1.2. Procedimiento expedito

En contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la Corte Provincial de Justicia de El Oro mediante oficio PCP JP-0159 realizó la consulta a la Corte Nacional de Justicia (PCP JP, 2018) con la finalidad que se comprenda claramente quienes forman parte de los miembros del núcleo familiar para que accedan a los procedimientos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La norma (art. 155 COIP) contiene ambigüedades y no permite claridad en cuanto a la competencia, no sólo en contravenciones sino en delitos. Es necesario que se clarifique y se especifique el límite de competencia, de manera especial hasta donde se entiende el parentesco sea afín o consanguíneo (Absolución de consultas, 2018, p. 1).

Ante la consulta realizada a la Corte Nacional de Justicia está considerado diferentes aspectos como los legales así lo menciona el artículo 155 del COIP donde enuncia la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, toma lo relevante e indica que se considera miembros del núcleo familiar a los cónyuges o parejas en unión libre, entre los familiares ascendientes o descendientes a las hermanas, hermanos quienes formen parte del segundo grado de afinidad; e incluso determinan a las personas que mantienen o tuvieron vínculos íntimos, familiares, conyugales, convivencia o noviazgo con el procesado o procesada.

De igual forma analizan el artículo 23 del Código Civil, que la afinidad se trata del parentesco que existe entre una persona que está casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor, indica las líneas y el grado de afinidad de esta manera "(...) entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado" (Código Civil, 2005)

Para aclarar este apartado se identifican quienes forman parte de los grupos indicados de la siguiente manera:

- a) Parejas: son los cónyuges o quienes hayan convivido en unión de hecho o unión libre y con quien haya tenido relaciones de noviazgo.
- b) Ascendientes: son padres, abuelos bisabuelos, etc.
- c) Descendientes: son los hijos, nietos, bisnietos, etc.
- d) Primer grado de consanguinidad: son los hermanos y hermanas.

Cabe aducir que; La protección para el caso de la víctimas de violencia contra los miembros del núcleo familiar, no solo se ciñe a la relación que mantiene el procesado con la víctima ya sea como cónyuge, pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendiente, descendiente, hermana, hermano o como pariente hasta el segundo grado de afinidad, sino para toda aquella persona (entre ellos, tío o tía, sobrino, sobrina, primo, prima) que logre determinarse en el caso concreto que mantiene o haya mantenido con la víctima vínculos familiares, íntimos,

afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o cohabitación (Absolución de consultas, 2018, p. 1).

Para llegar a esta conclusión los miembros de la Corte Nacional de Justicia en su análisis debió apartarse del conocimiento general de familia en la sociedad y contemplar a los sujetos tanto activo como pasivo de un tipo penal y más en violencia intrafamiliar, es necesario definir lo siguiente:

- a) Sujeto activo: es la persona que ejecuta la violencia contra un miembro del núcleo familiar.
- b) Sujeto pasivo: es la persona agredida ya sea la cónyuge o cualquier miembro del núcleo familiar sin importar el género.

Para los delitos de violencia intrafamiliar a los sujetos pasivos se los determina en base a la relación que haya tenido hacia o con el procesado alcanza demostrar el vínculo que tuvieron sean íntimos, familiares, conyugales, noviazgo, afectivos, de convivencia o de cohabitación. El COIP tipificado en el artículo 156, 157, 158 y 159. Al momento de iniciar un proceso de tipo penal contra cualquier persona es vital que el sistema judicial identifique los hechos que se denuncian para no producir nulidad en futuro por vicios de procedibilidad o procedimiento por el simple hecho de no identificar correctamente el tipo penal.

Definición del Procedimiento expedito

En contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la Constitución de la República del Ecuador que entró en vigencia el 2008, se caracteriza por ser garantista de derecho y neo constitucionalista, introducen los procedimientos especiales, dentro de este, el procedimiento expedito como parte de un estado de justicia con el fin de cumplir en lo dispuesto por los instrumentos internacionales como cartas y convenios de derechos humanos y en particular a los derechos de los más vulnerables como son las mujeres son reconocidas por el estado ecuatoriano.

La Constitución de la República de Ecuador (2008) en su artículo 155 indica: ley establece procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas, adultas mayores y personas que, por sus particularidades requieran una mayor atención.

Con relación al contexto, es un modo de proceder en la justicia, actuación de trámite judiciales o administrativos; es decir, que en conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprende la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa (Cabanellas, 2014, p. 307). Por lo cual, un procedimiento no es otra cosa que la técnica o forma para proceder con las acciones judiciales y administrativas correspondientes para alcanzar el fin propuesto dentro de la causa judicial presentada.

El término expedito significa que “no tiene trabas ni obstáculos proviene del vocablo latín *expeditus-a-um* del perfecto del verbo *expediré* que significan liberar los grilletes, dar vía libre, desembarazar, con ex–movimiento de salida de un interior a un exterior, (...)”⁴, entendiéndose a ser libre de obstáculos ataduras, lleva a un procedimiento con un pronto actuar con una mayor fluidez y rapidez en las diligencias para garantizar los actos judiciales.

En Ecuador el procedimiento expedito se originó con el propósito de conseguir un mayor grado de celeridad procesal dentro de la administración de justicia siempre se desarrolla con el debido respeto a los derechos y garantías fundamentales como los de inocencia, defensa, imparcialidad, la defensa es reconocida como un derecho frente a un ataque previo de carácter jurídico, que específicamente en el proceso penal está constituido por la imputación o atribución a una persona determinada de la comisión de un hecho presuntamente delictivo (Arévalo & Arévalo, 2018, p. 7).

⁴ <http://etimologias.dechile.net/?expedito>

Es necesario hablar sobre caracteres jurídicos como lo tiene el derecho penal en cuanto a la imputación o atribución de un proceso penal, es fundamental porque es lo que diferencia del derecho civil y administrativo; es vital conocer la diferencia porque así se comprende los procedimientos expeditos dentro del derecho penal es que existe dos tipos de infracciones penales como son las contravenciones y los delitos razones por, el cual, existe el derecho penal.

Las infracciones penales son conductas que agreden o lesionan a un bien jurídico protegido por el Estado y la sociedad como son los derechos que la Constitución y los Instrumentos Internacionales reconocen al hombre, se encuentra tipificados dentro del COIP donde claramente sostiene las omisiones y acciones por, las cuales, se consideran delitos o contravenciones; entre estas dos infracciones existe una diferencia que es la gravedad que este tiene como resultado de su acción u omisión, es así que la presente investigación se analiza las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El Código Orgánico Integral Penal (2015) en su artículo 641. El procedimiento expedito se desarrolla en una sola audiencia ante la o el juzgador competente. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde tienen la opción de llegar a conciliar, salvo el caso de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

La Corte Constitucional se pronuncia sobre la diferencia entre proceso y procedimiento indica que el proceso es el instrumento jurídico que necesita el Estado ecuatoriano para juzgar y sancionar infracciones penales; mientras que, el procedimiento trata del conjunto de fases o etapas por, las cuales, requiere el proceso (Arévalo & Arévalo, 2018). Por tal motivo en contravenciones de procedimiento expedito se lo identifica por ser eficaz y ágil se desarrolla todo el proceso en una sola audiencia con agrupación de todas las fases, etapas y concluye con la decisión del juez.

El procedimiento expedito contemplado en los artículos 641 al 646 del COIP, fue creado como un nuevo método de juzgamiento a las contravenciones tanto penales

(Arts. 393- 397); de tránsito (Arts. 383-392); y contravenciones contra la mujer y miembros del núcleo familiar (Art.159), su propósito es a decir sus defensores agilizar los procesos y reducir los tiempos, garantiza así los principios de economía procesal y celeridad jurídica; (Arévalo, 2014, p. 8), no obstante, de la praxis jurídica se deduce que el mismo vulnera el derecho a la defensa, pues no es desconocido para nadie que en la mayoría de casos el defensor conoce del caso minutos antes de iniciar la audiencia.

El procedimiento expedito se utiliza para juzgar las contravenciones de las agresiones que se cometen en contra de mujeres o miembros del núcleo familiar es un procedimiento especial que se encuentra tipificados en los artículos 641, 642, y 643 del COIP, donde los legisladores nos direccionan cual es la forma de proceder ante estos hechos deja en claro las reglas y características que se observa para su procedencia.

En referencia a las sanciones por contravenciones de violencia contra la mujer o miembros el Código Orgánico Integral Penal (2015), artículo 159 menciona, es sancionado con pena privativa de libertad de quince a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, que cause daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.

En lo referente explica que es una contravención la misma que no supere los tres días de incapacidad, que es determinado por el médico perito al momento de la valoración, en caso de que supere los tres días, el juez está en la obligación de remitir el proceso a la fiscalía, para que conozca investigue la causa, si existe méritos es juzgado por un delito.

El procedimiento expedito es aquel que se agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar ya sea por medio de puntapiés, bofetadas, empujones, o uso de fuerza física sin causar lesión. En relación a lo expuesto se determina que al momento que se realiza la demanda o se recepta una denuncia por violencia, la persona de la primera acogida genera confianza a la víctima e indaga de una forma

natural, para que la víctima cuente los hechos ocurridos, la misma que es corroborado con el equipo técnico, es decir, por el médico, trabajadora social, y por la psicóloga.

La normativa contempla sanciones para las personas que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, así mismo, la persona que profiera improperios, expresiones en descredito o deshonra en contra la mujer o miembros del núcleo familiar. En lo referente se interpreta que si el agresor destruye o retiene objetos tienen que ser devueltos de forma inmediata o ser reparados, por ejemplo, si destruye un celular, tiene que cancelar el valor de dicho objeto. O si el agresor profiere hacia la víctima palabras soeces como: eres una hija puta, una zorra, no sirves para nada, ni para la cama sirves, entre otra que se escucha a diario al momento de receptar las denuncias es sancionado conforme a la norma.

Características y Reglas

Existen algunas características que son generales a todos los procedimientos expeditos que se encuentran en el COIP, una de ellas es con base en la finalidad, se pretende descongestionar las causas penales y liberar la carga de los procesos en el sistema judicial con la finalidad que se resuelve con eficaz y eficiencia el conflicto, así como la situación de la víctima y del procesado.

Las reglas en derecho son razones claras que el juzgador y el sistema judicial tienen que observar y aplicar para que proceda conforme corresponda, así que el procedimiento para juzgar las contravenciones penales de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar se sustancia bajo las reglas del Código Orgánico Integral Penal según el artículo 643 n 15 que es:

- Las y los profesionales que actúen en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso y serán valorados en la audiencia.

Bajo lo predispuesto, para una audiencia de juzgamiento no es necesaria la presencia de los peritos que desarrollen algún informe pericial dentro de un proceso de contravención de violencia contra la mujer o miembros de la familia; es el momento que se pone en duda el cumplimiento del debido proceso, el derecho a la defensa que tiene el presunto infractor por no existir la debida práctica de la prueba para las dos partes. Es importante reconocer esta prohibición porque así el estado ecuatoriano protege a las víctimas de este tipo de infracciones.

De las características que tiene el procedimiento expedito para contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar queda claro que se desarrolla en una sola audiencia, máximo en un plazo de 10 días con la finalidad de proteger a la víctima y no permitir que se vulnere sus derechos, el juez en conjunto con la Policía Nacional vela por el cumplimiento de medidas de protección, los datos personal son de carácter reservados con la finalidad de que no sean revictimizadas y de esa forma garantizar el cumplimiento de todos los derechos constitucionales, el respeto de los principios constitucionales tanto a la víctima como al infractor.

Garantías y principios

Al debido proceso se lo conoce como el conjunto de garantías que norman y protegen a una persona que se participa de un proceso judicial, el origen de la fase proviene de la legislación anglo- americana, la cual, concibe como due process of law traduciéndola como debido proceso (Arizaga, 2021). Desde este punto de vista engloba una serie de garantías como lo reconoce y estipula la Constitución de la República del Ecuador indica que se determinan derechos y obligaciones de cualquier orden en todos los procesos, incluido en los procedimientos expeditos de contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La Corte Constitucional en varias resoluciones se ha pronunciado sobre el debido proceso indica que se encuentra en su artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo cual, constituye el derecho elemental de protección, se trata del conjunto de garantías y derechos junto a las reglas o condiciones sustantivas y

procesales con las que se determina las obligaciones o derechos; con, los cuales, se busca ejercer el derecho a la defensa de las partes obliga a que los órganos tanto judiciales como administrativos desarrollen un proceso imparcial en igualdad de condiciones y exento de arbitrariedades.

La Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belén do Para, La Ley 103, entre otras, reconocen y garantizan a las personas el derecho a la integridad personal, física, psíquica y sexual sobre todo el derecho más fundamental que tienen las personas es el respeto a la vida y se consigue con el reconocimiento de los derechos que forman parte de la integridad personal dentro de sus dimensiones como es la física, psíquica y la moral.

- Derecho a la integridad física. – Trata del cuidado que tienen las personas a su cuerpo y ahí surge la necesidad del derecho a ser protegidos de agresiones que afectan su cuerpo, origina dolor físico o daño a su salud, se basa en la práctica de desapariciones forzadas incluye el trato despiadado a las personas detenidas quienes en muchas ocasiones se ven sometidos a torturas, vejámenes y demás tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- Derecho a la integridad psicológica. – Se relaciona con el derecho a no ser obligado constreñido o manipulado en contra de su voluntad por eso el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, trata del cuidado que las personas tienen a sus emociones, habilidades, motrices intelectuales y psicológicas, e incluso se relacionan con la dignidad moral por ser la libertad que tienen las personas de vivir sus vidas conforme a sus convicciones y creencias, afecta a la víctima en lo psicológico y emocional.

Es necesario que se identifique cuáles son las garantías y principios que se encuentran inmersos en el procedimiento expedito de contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar se basa en el debido proceso y en los principios rectores que protegen tanto a la víctima como al presunto infractor.

Igualdad y no discriminación

Este principio es una forma que tienen los estados de reducir las ventajas entre las partes; por cuanto actúa para todas las personas prohíbe la discriminación sea de forma directa o indirecta, sin distinción toda persona tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluido el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos” (Briones , 2018). La igualdad es una de las normas que se reconoce y busca con mayor ímpetu se aplique a nivel no solo nacional sino internacional porque es la forma precisa con, la cual, todas las personas se van a encontrar en armonía y las sociedades van alcanzar un desarrollo igualitario.

La igualdad y la no discriminación son principios básicos de las normas internacionales de derechos humanos, toda persona sin distinción tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la integridad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género (United Nations Human Rights, 2015, p. 5).

Es así que en los procedimientos judiciales los principios son determinantes en el ámbito penal, por lo que depende de ellos para que los procesos sean eficaces, independiente de cuál sea el proceso a seguir son bases que se encuentran amparados en las garantías que constan en la constitución, y normativas vigentes, a ninguna persona se le n el acceso a la justicia ni dar preferencia por parentescos favores económicos a un grupo electo de personas (Riofrio, 2021), los derechos se rigen por los principio donde todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Ecuador es un país garantista de derechos y por ende el proceso penal tiene por finalidad la imposición de una pena o medidas de protección, por lo tanto, es imperativo que el justiciable sea protegido de una manera eficiente estricta y severa porque se encuentra en riesgo de lesionar los bienes jurídicos protegidos por el

Estado como la libertad y la propiedad, sin tomar en cuenta los efectos sociales que una condena conlleva.

Legalidad: El estado ha establecido garantías básicas que el juez observa dentro de un proceso donde se vaya a tomar decisiones como el de privar la libertad al procesado, el investigador está obligado a respetar las leyes en donde se determinan el momento y la persona y la facultada para realizar los arrestos, para recabar las pruebas e investigar los delitos, incluso para asegurar bienes y proteger el lugar de los hechos” (López, 2015, p. 46).

La ley penal contiene una función decisiva en la garantía de libertad por lo mismo se expresa en la máxima nullum crimen, nulla poena sine lege, es decir, que sin una ley que lo ha declarado previamente punible ningún hecho merece una pena del derecho penal, cabe destacar que no solo rige a las sanciones penales propiamente sino a toda sanción en se incluyen las administrativas y disciplinarias que se aplica por una trasgresión del ordenamiento jurídico.

El principio de legalidad se encuentra plenamente fundamentada en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5, en base a esta norma se efectiviza los delitos, contravenciones con sus respectivas sanciones a través de un proceso penal con una ley anterior al hecho, rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla. En este sentido el principio de legalidad, es un principio de derecho público, conforme está sometido a una ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, por esta razón se dice que el principio de legalidad se asegura la seguridad jurídica porque contiene límites en las normas jurídicas.

No revictimización: En el Ecuador hoy en día se observan altos índices de violencia hacia las mujeres y se produce cuando una de las personas se ve afectada por más de una forma de victimización dentro de la integridad personal, física, psicológica y sexual, se manifiesta en tediosos interrogatorios, valoraciones médicas con la finalidad de esclarecer los hechos.

La no revictimización consiste que las autoridades judiciales y demás órganos auxiliares no vuelven a poner en la misma situación que se asemeja a los actos y hechos de, los cuales, fue víctima, no se tiene que realizar ni con motivos de obtener elementos de convicción o pruebas para el proceso. De igual manera la Constitución del Ecuador específicamente en el artículo 78, plasma sobre las víctimas penales que gozan de protección especial, se les garantiza su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protege de cualquier amenaza u otras formas de intimidación.

Confidencialidad: Dentro de las infracciones que se cometen contra la mujer y miembros del núcleo familiar este principio tiene un papel fundamental porque es la seguridad que el Estado le da a las víctimas para que denuncien sin temor este tipo de infracciones y acudan a la justicia hacer efectivos sus derechos, la confidencialidad viene enmarcada en el Código de ética de los profesionales como psicólogos, trabajadores sociales, servidores de la salud y funcionarios del sistema judicial. Este principio está enmarcado en la Constitución de la Republica del Ecuador (2008), en su artículo 66, el derecho a la protección de datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección archivo, procesamiento, distribución y difusión de estos datos o información requieren la autorización del titular o el mandato de la ley, igualmente se encuentra en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y normas conexas.

Es necesario resaltar el principio de reserva judicial consagrado por el Código Orgánico Integral Penal (2015) artículo 490, la o el juzgador competente, por pedido de la o él fiscal en consideración con los derechos de los participantes en el desarrollo de la investigación, se dispone que las técnicas de investigación se mantengan en reserva durante los plazos determinados.

Estas referencias legales y constitucionales consagran el principio de confidencialidad, es uno de los principios que protege al ser humano en su integridad física, personal con una reserva de confidente y reserva para garantizar el honor de las personas y no sean atentado contra ellos, vulnera derechos que se encuentran plenamente establecidos en las normas.

Gratuidad: Si se observa la realidad social y económica por, la cual, el país ha tenido que vivir no solamente en la actualidad por la crisis mundial de la Pandemia covid 19 si no por la misma historia del Ecuador la mayor parte de ciudadanos no tienen un factor económico alto; lo cual, el estado ecuatoriano por formar parte de y reconocer a los tratados internacionales de derechos humanos está obligado en garantizar un acceso a la justicia gratuito y de calidad. La Constitución del Ecuador (2008) destaca “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva y celeridad; en ningún caso quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales es sancionado por la ley” (artículo 75).

En el derecho penal, la gratuidad en la justicia es de vital importancia es el área o materia donde se dicta sentencia, es declarado culpable o se ratifica su estado de inocencia para según eso recibir su sanción si es el caso; de ser el caso que la justicia penal no fuera gratuita muchas personas no pudieran costear a un abogado particular para su defensa queda así en completa indefensión.

Oralidad: El principio de oralidad permite que los actos procesales sean realizados de manera hablada, elemento que ha reducido a piezas escritas a las estrictamente indispensables, normalmente en audiencia (Riofrio J. , 2021). La oralidad no se cumple en su totalidad porque existe el medio escrito que a diario ingresan en los juzgados y en las fiscalías, además, de las actuaciones judiciales, por lo tanto, se tiene un sistema mixto esto con la oralidad y los escritos; para constancia tiene que quedar impregnado en un documento debidamente motivado.

Ecuador para garantizar la igualdad de condiciones entre las personas dentro de un proceso judicial estableció que todos los actos procesales se los realicen en las diferentes audiencias depende del procedimiento y es de forma oral, una vez que una parte indique sus alegatos o reproduzca sus pruebas la otra parte defiende u opone hacia lo antes manifestado.

De la misma manera el Código Orgánico Integral Penal (2015) en su artículo 5, hace referencia al principio de oralidad, el proceso se desarrolla mediante el

sistema oral y las decisiones se toman en audiencia; se utilizan los medios técnicos electrónicos disponibles para dejar constancia y registro las actuaciones procesales. Con lo dicho la oralidad es el intercambio verbal de ideas, se considera como una herramienta para facilitar el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se manifiesta a través de un juicio público que se realiza mediante el principio de oralidad, las partes procesales ejercen legítimas facultades de control.

Por ende, la oralidad y la publicidad fueron implementados de forma rigurosa, para que sea motivada frente a hechos considerados inaceptables. En caso que el proceso se desarrolle de forma escrita estos documentos quedan como constancia de lo actuado, sin embargo, en el proceso oral es menester que el sistema judicial implemente la utilización de medios electrónicos, digitales y audiovisuales necesarios para que todo lo que se habla en la audiencia quede grabado para futuros recursos o reclamos.

Concentración: En el procedimiento expedito para las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar como característica general se dijo que se resuelve el proceso en una sola audiencia de juzgamiento, mediante la aplicación del principio de concentración en donde se unen la mayoría de actuaciones en un solo día que se lleva a cabo la audiencia. La o el juzgador concentra y realiza la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resuelve de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.

Este principio en materia procesal penal es la reunión de diversos actos procesales en una unidad de acto, este principio está ligado al de oralidad, es fundamental porque se optimizan circunstancias que se encuentran en debate y se las resuelve en audiencia oral pública y contradictoria, por lo tanto, este principio tiende a acelerar el proceso, declina a un lado actos que no son necesarios o están ajenos a la litis.

Por medio del principio de concentración, el juez toma contacto permanente con el proceso con la obligación de no abandonar ni dejar librado a su suerte” (Cubas, 2015, p. 86). Los actos procesales tienen que ser resueltos solo por el juez, no se delega sus funciones a terceras personas por más competentes que sean y son resueltos en la brevedad posible, con la finalidad de acelerar el proceso y prescindir de trámites innecesarios.

Para simplificar, el principio de concentración obliga a que se desarrolle la unión de todas las actuaciones judiciales en una sola audiencia mediante aplicación de reglas y características en igualdad para los sujetos procesales, así como obligadamente el juez tiene que vigilar su cumplimiento con respeto al debido proceso y no permitir la vulneración de los derechos en base a las garantías que les pertenece.

Inocencia: La presunción de inocencia es uno de los logros más fundamentales de la humanidad en vista que todas las personas nacen con derechos inherentes al hombre, es vital la presunción de inocencia que tienen todas las personas pese a ser acusadas de cometer alguna infracción, el estado está obligado a investigar si lo cometió o no el delito, con presunción de su estado de inocencia hasta el momento que se emita la resolución mediante sentencia del juez competente.

Aun cuando se dicte una sentencia se declara culpable está persona conserva su estado de inocencia, porque aún no ha sido ejecutoriado. En ese sentido el código Orgánico Integral Penal (2015) tipifica “Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorié una sentencia que determiné lo contrario.” (artículo 5 numeral 4)

Contradicción: Este principio exige que ambas partes tengan los mismos derecho y oportunidades a ser escuchados en un mismo tiempo, lugar y ser practicados las pruebas con la finalidad de no quedar en indefensión frente a la otra parte bajo el principio de igualdad (Arévalo, 2018) En este sentido las partes procesales presentan en forma verbal las razones y argumentos, practican pruebas y contradicen las que se presentan en su contra.

La contradicción surge en el momento de replicar lo que una persona asegura en base a pruebas sobre hechos relacionados al proceso que se está ventila ante una autoridad para otorgar más convicción y seguridad al juzgador para que tome su decisión con fundamento acorde a la veracidad de los hechos planteados.

Motivación: Es justificar la decisión tomada con una argumentación convincente, la motivación tiene que mostrar que la decisión adoptada es legal y justificada sobre las base de los elementos que lo fundamentan, se crea con la finalidad de evitar arbitrariedades de los jueces incorpora sus razonamientos legales de acuerdo con, los cuales, deciden la controversia, este principio es el que cobija a todas las resoluciones o sentencias que emiten los juzgadores sin importar la materia por tratarse de las razones y argumentos.

Se entiende que el principio de motivación demuestra que la decisión sea legal y racionalmente justificada con un razonamiento lógico, válido sobre los hechos, esto se podría conseguir con un análisis de las premisas mayor y menor que dan origen a una conclusión y que son expresión de un silogismo judicial con una lógica estructural de todas las actuaciones sin vulnerar el principio de contradicción.

Imparcialidad: Dentro de la imparcialidad se reconoce dos tipos la subjetiva y objetiva es que la primera se basa en los sujetos procesales mientras que la segunda se refiere al objeto que se trata en el proceso; sin importar cuál sea dentro del proceso penal se aplica ambas así lo tipifica el Código Orgánico Integral Penal (2015) en su artículo 5 numeral 9. La o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orienta por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los Instrumentos de Derechos Humanos con respeto e igualdad ante la ley.

Desde la posición de Osorio, (2012), refiere a la imparcialidad constituye la principal virtud de los jueces, la parcialidad del juzgador si es conocida, da motivo a su recusación. La imparcialidad es un principio que se basa en garantizar la igualdad del sistema de justicia para todas las personas resuelve conflictos le encarga a una

autoridad competente que no tenga vínculo familiar con las partes o interés en que se resuelva de cierta manera para el beneficiarse del resultado.

El juez está obligado a tomar decisiones en base a derecho constituye el fundamento de las normas y de las garantías contenidas en la Constitución, la imparcialidad del juez es necesario para afirmar que el procesado ha tenido un justo juicio con respeto en los principios dentro de un estado de derechos.

Principio de contradicción

Para el presente trabajo investigativo es elemental que se analice de forma más profunda al principio de contradicción, por cuanto exige que ambas partes tengan los mismos derechos de ser escuchados y de practicar las pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentren en indefensión, en las sentencias de procedimientos expeditos en contravenciones contra la mujer y miembros del núcleo familiar es necesario para determinar la responsabilidad del procesado la necesidad del testimonio por parte del perito sustentado de forma oral es una prueba fehaciente.

El Juez no está nunca solo en el proceso. El proceso no es un monólogo, sino un diálogo, una conversación, un cambio de proposiciones, de respuestas y de réplicas, un cruzamiento de acciones y de reacciones, de estímulos y contra estímulos, de ataques y contraataques (Calamandrei, 1996, p. 73).

Este principio es que verdaderamente forja y exhibe el abogado pone en práctica durante la audiencia con la preparación jurídica obtenida para intervenir en los juicios de forma oral, como en la utilización adecuada de sus recursos de oratoria (García & Contreras, 2013). Po este motivo es importante que se encuentre presente las partes procesales para que contradigan con sus pruebas y argumentos.

Este principio es una garantía básica que se encuentra recogida en el Art. 8.2 de la Convención Americana, hace énfasis en la posesión de las partes, en este caso la víctima debate toda la información que presente la contraparte en audiencia de juicio, y el acusado contradice dichas pruebas y ayudar a la convicción de los jueces.

Para García (2014), el derecho subjetivo a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a la acción y el derecho a la contradicción que son los componentes de toda protección efectiva de parte del Estado y que es la exigida por la persona.

La protección efectiva que el Estado garantiza a todas las personas que se encuentren inmersas en un proceso judicial en especial si se trata en contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, consiste en que se resuelve mediante todo lo actuado en una sola audiencia de juzgamiento, así lo refiere la Constitución (2008), en su artículo 168 numeral 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se lleva a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. De la misma forma el COIP (2015), artículo 5 numeral 13 refiere. Los sujetos procesales están obligados a presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenta en su contra.

El principio de contradicción es considerado como una de las garantías básicas del debido proceso por cuanto las partes del proceso tienen la oportunidad al principio de defensa contradictoria ejercido mediante alegatos y prueba” (Villarroel, 2017, p. 23). Al momento que se llega a la prueba se habla de la producción de la misma y con base a lo manifestado por varios autores es que la prueba es más eficaz con la presencia del testigo o del perito que emite un informe; es la persona que explica con detalles lo que vio, o técnicamente valoró, mientras que el papel solamente es interpretado al tenor literal de lo que se escribió en él.

Si no hay prueba, se absuelve de todo cargo no se dicta sentencia condenatoria sobre la base de presunciones. (Vaca, 2015, p. 289). En el modelo acusatorio de nuestro país es fundamental el principio de contradicción particularmente en versiones más adversariales proporciona información de mejor calidad para la resolución de los casos, en este sentido un testigo o un perito que dieron ya una versión de manera personal ante el juez, o el fiscal, bien podría tergiversar la información, cuestión que es resuelta con el contra examen riguroso y que se debate bajo el test de credibilidad en audiencia de juicio.

La igualdad en el procedimiento expedito de contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar se lo demuestra con la aplicación del debido proceso es así que, se tiene que respetar el principio de contradicción, ninguna persona es condenada sin antes haber sido oída y determinada su responsabilidad en juicio; lo que hace alusión al derecho a la defensa que por ningún motivo los jueces vulneran.

Este principio es donde se practica las pruebas para demostrar la responsabilidad del procesado, queda la inquietud si es necesario o no que en las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar el informe pericial sea prueba plena y suficiente, por lo que el profesional que elaboró el informe no se le solicita que sustente de forma oral en audiencia de juicio como lo determina el artículo 643 numeral 15 del COIP. Lo cual, se observa y analiza en la siguiente unidad.

1.3. Efectiva Argumentación

Argumentar es la práctica comunicativa tendiente a la consecución, mantenimiento y renovación de un consenso. Se entiende por consenso el reconocimiento intersubjetivo dentro de una comunidad de pretensiones de veracidad, legitimidad, eficacia, veracidad o inteligibilidad (Hinojosa, 2000, p. 17). Estas pretensiones se entienden por medio de expresiones lingüísticas, sobre la base de un acuerdo, la argumentación se mide por la pertinencia conveniencia y relevancia de las razones puesta de manifiesto en el debate desde diferentes puntos de vista u opiniones.

El derecho a argumentar es un signo distintivo del ser racional, es el arte de razonar a partir de opiniones generalmente aceptadas, se hace necesaria cuando alguien no está de acuerdo con una opinión, con una prueba, con una interpretación (Perelman y Olbrechts, 2015). La argumentación es convencer al oyente de una aseveración expuesta alegando suposiciones de la que confirmen y hagan plausibles orientada sobre un público determinado.

Dentro de este contexto argumentar es intentar mediante el discurso que el receptor tenga una conducta determinada, es convencer de persuadir (Álvarez, 2015). Entonces está orientada hacia un auditorio concreto que opera sobre la voluntad del usuario, en este caso se refiere al convencimiento de las partes, porque el juez ha fallado en contra o en favor de una de las partes procesales, con una sentencia condenatoria o absuelta/o de todo cargo.

La argumentación hace referencia a la acción y el efecto de argumentar, es una actividad, también, un resultado de esa actividad (Vásquez, 20020, p. 33). En ese sentido argumentar significa dar razones que justifiquen un determinado enunciado, se argumenta en diferentes contextos, en la política, para mantener la inocencia de un procesado o para reprobar una conducta inmoral, con una discusión de lo que se tiene que hacer o no hacer.

Argumentar es dar razones, convencer, defender una tesis, está conformado por premisa mayor (norma), premisa menor (hecho) y conclusión (Atienza, 2015). Las premisas son aquellas ideas que se dan como cierto y sirven de base a un razonamiento o discusión, basado en una norma para actuar en el razonamiento práctico, en este caso, dentro del ámbito de derecho por parte del legislador, en su aplicación por parte de los jueces, en doctrina jurídica, en los medios de comunicación etc.

Evaluación Judicial

Desde el punto de vista de Atienza, (2015) la evaluación de las sentencias es una cuestión fundamental contextual y que la pregunta sobre que es buen argumento o

uno malo. Esto implica que, para evaluar una argumentación jurídicamente se supone que entre quienes forman parte de la potestad judicial tiende a existir un alto grado de compromiso con el derecho. Entonces la eficacia de un argumento es éxito o fracaso fundado en derecho depende de una argumentación correcta en sus decisiones tiende a coincidir parcialmente con criterio de argumentos convincentes.

En el ámbito de los abogados, dado que sus argumentos son evaluados por los jueces y su práctica de representación de clientes se inserta, por lo general, dentro del ámbito del proceso judicial, los criterios que han de regir la evaluación de sus argumentos no tienen que ser muy diferentes de los que se usa para evaluar los argumentos de los jueces.

Para Atienza los criterios más importantes para evaluar los argumentos jurídicos son:

- a) La universalidad. - es un requisito lógico, también, es una regla de justicia tratar iguales esto significa que para que un argumento jurídico sea considerado bueno tiene que incluir premisas, es decir, reglas y principios
- b) Coherencia. - compatible con valores, principios y teorías.
- c) Adecuación a las consecuencias. - ponderación de valores, derechos e intereses donde es legítimo y necesario.
- d) La moral social. - está previsto explícitamente acorde a las creencias morales

La evaluación jurídica tiene una estructura lógica, formada por premisas y conclusión y sobre todo con razones sólidas para el argumento dentro de una sentencia, en el caso de investigación lo que se evalúa es el resultado de dicho proceso que consiste en la motivación de la sentencia entre lo que es decidir y justificar con respeto a las normas constitucionales.

1.4. La prueba en la contravención

Contra la mujer o miembros del núcleo familiar, antes de iniciar hablar sobre la prueba en cualquier área del derecho es menester que se conozca un poco de su

procedencia, para de esta forma comprender cuál es la función u objetivo que cumple dentro de las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La antigua Roma ha sido la cuna de la prueba, con su primera evolución analógica, puesto que se generó el proceso, también, aparece la administración de justicia. (Salazar, 2021). En esta época el juez era un árbitro del pueblo, quien gozaba de total autonomía y libertad para valorar las pruebas como considere pertinente, deja a su libre albedrío la decisión judicial respecto de una persona, a esta etapa se la conoce como legis acciones, dentro de este período se admitía como elemento probatorio al testimonio, sin embargo, en aquella época eran testigos idóneos o aptos aquellas personas quienes gozaban de los derechos de ciudadanía, lo cual, significa que, únicamente los de clase social alta y personajes aristócratas pueden testificar dentro de un proceso judicial.

La prueba para Cabanellas (1993), es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver lo dudoso o discutido. En cuanto a la prueba nos habla de dos circunstancias que existen como son los hechos y el interés en solucionar el conflicto, por cuanto se trata de la acción que se toma para demostrar la certeza del hecho.

La prueba tiene la única función de verificar más no de averiguar; por cuanto se la utiliza para presentarla como la verdad o cierto (Cornejo, 2014). Así se concluye que la prueba como elemento se utiliza en los diferentes procedimientos para convertir en tangible la afirmación presentada enlazado a la verdad objetiva como subjetiva que iniciaron el conflicto materia de análisis por parte de los órganos jurisdiccionales para tomar una decisión respecto al conflicto.

Con estos antecedentes se localiza el objeto de la prueba que es el convencer al juez o los miembros del tribunal de la verdad de los hechos que se indicaron dentro de los debates realizados en los alegatos, tanto de apertura, como de cierre, en

conjunto con los medios probatorios y su respectiva valoración todo con base a la participación de los sujetos procesales.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 453 expone. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. En los procesos judiciales la prueba tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad procesal, de igual manera enuncia el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), es el medio idóneo para llevar al juez o jueza la certeza de la verdad, para que a través de sus conocimientos se aplique la justicia; sin ella el juez no tendría suficientes elementos para resolver una causa.

La prueba es una herramienta esencial con la finalidad de demostrar un hecho bajo principios legales y evitar procedimientos tediosos que mantiene los sistemas judiciales, en la actualidad la práctica de pruebas se realiza de manera oral en las audiencias de juicio, con precaución al debido proceso, la prueba es indispensable para influir en el juzgador en la toma de una decisión, en ese sentido se reconoce como medios probatorios los documentales, testimoniales y periciales como se los observa, a continuación.

Medios probatorios

Los medios probatorios y en especial la prueba pericial es un medio de prueba específico que se distingue de los otros previstos en la ley por la peculiaridad de ser práctica por un técnico o experto que examina los hechos por encargo de un fiscal o un juez o de las partes y mediante la aplicación de conocimientos y herramientas científicas o técnicas, los procedimientos expeditos de contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar se los desarrollan de forma oral rigiéndose bajo los principios de concentración, publicidad, oralidad, verdad material, inmediación, igualdad de las partes y contradicción.

- **Concentración:** En materia penal es la reunión de diversos actos procesales en una unidad de acto, se reúne la mayor calidad y cantidad posible del material

del proceso que aportan las partes, está íntimamente ligado al principio de oralidad, se acelera el proceso eliminando tramites innecesarios o que sean ajenos a la litis.

- **Oralidad:** La oralidad constituye un derecho central del debido proceso, refiere que tiene que ser oído por un tribunal así lo estipula el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y tratados que han sido suscritos y ratificados por el Ecuador, también, el artículo 5 numeral 11 del COIP. La oralidad requiere preparación de los abogados, fiscales, jueces, toda vez que sus actuaciones son orales, no se admiten lecturas excepto que tengan que leer datos técnicos.
- **Inmediación:** En lo procesal aquel que impone o aconseja que el juzgador mantenga el mayor contacto con las partes, para descubrir mejor su actitud y conocer su proceder personal en el juicio (Cabanellas, 2014). Expresa proximidad, cercanía física a un objeto de que se trate desde una perspectiva procesal, hace referencia a que todos los elementos probatorios se evacua en la audiencia de juicio y son valorados en conjunto por el juez y las partes.
- **Verdad material:** Se practican las que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto del escrito de calificación. El tribunal examina por sí mismo, sin necesidad de que nadie se los pida, los libros, documentos y papelas y demás piezas de convicción (Alma Abogados, 2019).

Con lo expuesto se deduce que los jueces resuelven con los elementos que han sido expuestos en la audiencia de juicio, en ese contexto el Código Orgánico de Función Judicial (2015) en su artículo 27, las juezas y jueces, resuelven únicamente con atención a los elementos aportados por las partes.

- **Igualdad de las partes:** En todo proceso versa la igualdad ante la ley, todas las personas tienen que ser colocadas en un plano de igualdad con las mismas oportunidades en todo momento procesal, este principio muchas veces tiene que ver con la situación económica, y es aquí donde entre el Estado porque

tiene que garantizar y aplicar la constitución con respaldo a las partes procesales en igualdad de condiciones sin discriminación alguna.

- **Contradicción:** Este principio exige que ambas partes tengan los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas con la finalidad de que ninguna parte quede en indefensión, es decir, en igualdad de condiciones así lo relata la Constitución de la República del Ecuador. Este principio tiene una característica fundamental que es la necesidad de contar con la presencia de las partes como son la víctima, acusado durante todo el juicio, los abogados que intervienen de forma técnica al practicar las pruebas e interrogar testigos.

Los medios de prueba se ligan al principio de contradicción en la prueba con la necesidad de buscar la verdad en un proceso; se ligan a los instrumentos de convicción para que el juez sancione a la persona en casos concretos; (Cárdenas & Salazar, 2021). En efecto hace referencia y exhibe al verdadero abogado pone en práctica todos los conocimientos adquiridos y la preparación constante para su intervención, así como la utilización de la oratoria jurídica, las personas controvierten toda la información, el acusado tiene la posibilidad de manifestar su punto de vista en intervenir en la formación de convicción por parte de los juzgadores. Por tal cognición se reconoce como medios de prueba en materia penal al documento, el testimonio y la pericia según lo establece la norma.

Documento

Al trascurrir el tiempo la palabra escrita o la idea representada, se transformó en fuente de prueba con apreciación jurídica con la posibilidad de concretizarse y perpetuarse en el tiempo y en el espacio (Rodríguez, 2016). El documento es la prueba documental que viene de términos que hacen referencia a la acción de enseñar o representar algo, por cuanto el hombre por lo general utiliza la forma escrita como una manera de simbolizar.

El documento probatorio tanto los escritos representativos, como todos aquellos objetos en los que, a través de la vista, el oído o el tacto, se percibe una manifestación de voluntad o revelan a simple vista la existencia de un dato de

interés para el proceso (Galarza, 2018). Así queda claro que al documento se lo observa de forma representativa, y que son incorporados ya sea de forma gráfica o escrita representan como evidencia sin importar el soporte utilizado que sirve para exteriorizar voluntades de una o más personas, así como la intervención y actuación en un hecho.

El documento no es sólo una cosa, sino una cosa representativa, ósea capaz de representar un hecho (Carnelutti, 2005). Se entiende que el documento es importante porque representa un hecho, como es la narración de los hechos en la demanda y en la contestación plasmada en un documento.

En este sentido un documento es toda cosa que sea producto de un acto humano, o perceptible con los sentidos de la vista y el tacto que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera (Echandía, 2002). Un documento es de carácter declarativo con la finalidad de esclarecer los hechos materia de controversia.

Requisitos de la prueba documental para su validez y eficacia

1. Que sea conducente, pertinente para acreditar el hecho materia del debate.
2. Que se haya determinado su autenticidad o que esta sea objeto de presunción.
3. Que no existan otros medios probatorios que lo desvirtúen.
4. Que no se haya obtenido ilícitamente.
5. Que el contenido del documento por sí solo en concurrencia con otros medios de prueba forme convicción en el juzgador (García, 2008, p. 78).

Así, existen dos tipos de documentos como es el público o privado que viene de su formación, mientras los primeros son aquellos otorgados o autorizados por notario o por funcionario público competente con las formalidades de la norma, en ejercicio de su cargo o a través de su oficiosidad, el segundo es el que no reúne los requisitos para ser documento público (Galarza, 2018). Esta clasificación es importante porque acreditan, constatan y demuestran los hechos de forma clara los actos

sucedidos en el pasado que influyen en una decisión judicial para resolver la situación judicial de una persona.

El testimonio

A la prueba testimonial se la conoce a la declaración que hace una persona de forma directa en el proceso se lleva a cabo dentro de la audiencia, el cual, se desarrolla de forma presencial en la sala audiencia, o a su vez se realiza mediante video conferencia y otro medio tecnológico que permita su intervención directa en la audiencia. Define al testimonio como el medio probatorio que se basa en lo que transmite el testigo para demostrar de forma fehaciente los hechos.

La persona física en todo caso ajena al proceso, citada por el órgano jurisdiccional a fin que presente declaración sobre hechos pasados relevantes para el proceso penal en orden a la averiguación y constancia de la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que influirán en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, adquiere un status procesal propio (Lapop & Leiva, 2021, p. 78)

La práctica de prueba testimonial es rendida únicamente en audiencia de juicio y tiene que estar asistida en todo momento por su defensa por los sujetos que intervienen directamente o indirectamente, pero que conocen de los hechos materia de la litis y son practicados por el procesado, la víctima, peritos, o terceras personas que estuvieron presentes, que observaron los hechos y aportaran información relevante para la convicción del juez.

Sobre el testimonio el COIP (2015) en su artículo 501 estipula. Es el medio a través, el cual, se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal. Con lo expuesto, el testimonio pericial es la opinión del perito respecto de un hecho concreto con la finalidad de aclarar dudas que es de desconocimiento del juez, es plasmado en un informe pericial y posterior

sustentado en audiencia de juicio ya sea por pedido de las partes o por medio de un juez.

Clasificación del testigo en tres grupos como son:

1. Ante factum. - se trata de los testigos que tiene algún conocimiento antes de los hechos.
2. In factum o in facto. – sobre los hechos que presenciaron.
3. Pos factum. - son aquellos que conocen circunstancias después de los hechos (Lapop & Leiva, 2021, p. 44)

De la clasificación general que el autor menciona lo realiza de tres momentos importantes para los hechos de, los cuales, las personas observan o son testigos; las personas que forman parte del ante factum son aquellas que dan fe de un suceso que se consumió o que se dio entre las partes y tiene que cumplirse; mientras que las personas que forma parte del in factum son quienes presenciaron los hechos en el instante que se consumaron; finalmente, las personas que forman parte del post factum son quienes conocieron de los hechos que ya se consumaron posteriormente por presenciar actos nuevos que se relacionan al consumado.

Los testigos, son aquellas personas que conocen el hecho en virtud o con el auxilio de sus conocimientos científicos o técnicos especiales y que, por consiguiente, fundamentan su narración en esos conocimientos, además, de sus percepciones. (Lapop & Leiva, 2021, p. 87) El testimonio técnico en muchas ocasiones es conveniente para probar por ese medio un hecho determinado sin necesidad de recurrir al dictamen del perito para determinar la causa de la muerte de una persona que fueron conocidos por la observación directa de un médico, o la clase de enfermedad que padeció y la calidad de gravedad para excusar el cumplimiento de una situación.

Dentro de los testigos que se presentan en las audiencias de juicios; es el perito, uno de los más importantes porque se trata de un testimonio técnico que se

necesita, porque da la certeza al juzgador de la parte científica o técnica del delito o contravención; hace referencia con convicción sobre los hechos por una de las partes y es ahí donde los peritos juegan el papel importante al momento de elaborar un estudio técnico o informe científico, finalmente, se plasma una conclusión.

Estas conclusiones en derecho penal son útiles incluso para identificar el tipo de delito o contravención que se ha cometido, e incluso, indicar quien es la víctima o autor de los hechos ilícitos. Por eso en todo proceso es necesario que el perito o experto de su testimonio de forma directa ante el juzgador para cumplir con la fase probatoria de forma legítima sin vulnerar el derecho a la defensa de ninguna de las partes.

La pericia

El perito forense aparece en el año de 1532, con peritajes en casos como: abortos, lesiones y homicidios, seguidamente se promulga en la constitución de Francia, en donde se estipula que se tiene que realizar bajo juramento y mediante informes, como antecedente se sabe que en el derecho romano el peritaje como tal se originó con el fin de convencer al juez junto a la prueba toma su relevancia en el procedimiento judicial al ser admitido el peritaje y sobre todo obliga a que se lo aplique; llega al proceso oral que exige a la prueba que tenga una relación de admisibilidad a los hechos.

El perito es el sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte. El que en alguna materia tiene título de tal, conferido por el Estado, en sentido forense, el que, posee especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especialidad saber o experiencia (Cueva, 2017). La prueba pericial suele contener en documentos como informes en el que consta las conclusiones del perito, está es agregada al proceso y practicada en audiencia de juicio oral de intermediación y contradicción, la pericia es sustentada en audiencia en base a informes técnicos elaborados por laboratorios oficiales y es ahí la relativa importancia de la presencia y la

ratificación de los peritos que realizaron los informes técnicos en el acto del juicio oral.

Entonces deja claro que dentro de las pruebas existe la pericial y no es otra cosa que el informe que emiten los expertos en una área científica o técnica que los juzgadores o profesionales del derecho no conocen por tratarse de otras áreas necesarias como informes médicos legales, levantamientos de cadáver, ginecológicos, entre otros.

La pericia como un medio de prueba específico y sus características

La prueba pericial es medio de prueba específico y ordinario que se distingue de los otros previstos en la ley por la peculiaridad que se practica por un técnico o experto que examina los hechos objeto del dictamen en virtud de un cargo sea por el juez, fiscal, o de las partes mediante la aplicación de conocimientos, herramientas científicas o técnicas (Vásquez, 2017, p. 102), a continuación, se destaca:

1. La pericia es un medio de prueba ordinario que tiene naturaleza y características propias y diferenciadas respecto a otros medios de prueba.
2. El objeto de la pericia es el examen de hechos de interés en la causa, estos hechos son designados por el que solicita el examen, pero ello no es óbice para que del mismo análisis pericial se descubran hechos nuevos relevantes en la causa.
3. La pericia es un medio de prueba caracterizado por contener un criterio o interpretación científica o técnica de unos hechos que se introducen en el proceso mediante un informe pericial que le corresponde al perito defender en el acto del juicio oral ante el juez.

En este sentido los dictámenes periciales aportan sobre la certeza de los hechos concretos del proceso mediante el análisis o reconocimientos de objetos lugares o personas aportan reglas generales o la máxima de la experiencia que permitan al juez subsumir algunos hechos mediante la exposición o explicación de aquellas, se

distingue de las demás pruebas previstas en el ordenamiento judicial en declaración o exposición de documentos que ayudan de forma directa aclarar los hechos de forma directa aclarar las dudas razonables que tiene el juez.

Los informes periciales se pronuncian cómo ha sucedido los hechos o que interpretación se suministra a los mismos, incluye informes médicos - forenses, de arquitectos o ingenieros respecto a sucesos de esa naturaleza (Gonzales, 2017, p. 257) Todas estas pruebas periciales ofrecen resultados de alta fiabilidad en tanto que su obtención depende de sistemas electrónicos en los que, salvo manipulación intencionada, no cabe el error en los resultados. Todo ello sin perjuicio de la posible existencia de causa de nulidad de prueba referidas básicamente a los principios y normas de legalidad constitucional.

Los informes periciales son de profesionales expertos, técnicos especializados quienes exponen sus indagaciones y conclusiones, son de vital importancia por cuanto son quienes indican la responsabilidad penal del procesado llega a orientar al juzgador para que tome una decisión y resuelva el proceso con base a la objetividad de la prueba e incluso permite que otras pruebas utilizadas se contradiga.

La prueba pericial tiene sus antecedentes en el Derecho Romano, era utilizado para lograr la persuasión del juez y se hizo necesaria para el asesoramiento del juez sobre áreas que este desconocía, pues la preparación del juzgador no alcanza todos los ámbitos del conocimiento científico y de la técnica (Herrera, 2021, p. 77). Hoy en día, la prueba pericial utilizada tanto novedades técnicas como científicas, por tal razón serán realizadas por personas con experiencia al respecto.

A la pericia como tal se la utiliza para que el juez tenga una reconstrucción o aproximación a los hechos que son objeto de la investigación y que necesitan ser resueltos; la prueba pericial que se utiliza en las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar tienen un grado de certeza que indica los indicios de

responsabilidad del procesado y sobre todo garantiza el cometimiento del hecho ilícito.

Es así que el juez que conozca este proceso no tiene el conocimiento basto para identificar si el hecho se cometió o no, se utiliza a estos profesionales que forman parte de las diferentes unidades periciales que son base para la investigación cuenta con un gran número de peritos en el Ecuador que son tipos de las clases generales de peritos judiciales, por ejemplo, peritos informáticos, peritos médicos, peritos calígrafos, entre otros.

La pericia tiene como objeto pronunciarse el porqué de las cosas, por ejemplo, en el supuesto de la autopsia la determinación del porque la muerte garantiza los derechos del sometido al proceso penal, con una prueba eficiente que aporte a la investigación, en la unidad de violencia contra la mujer que es caso concreto de estudio se identificó como pericias fundamentales las psicológicas, médicas y trabajo social; sin que esto menoscabe a las otras pericias que según el caso concreto se consideren necesarias como apoyo para el juzgador.

Peritos en psicología

La peritación en psicología existe una gran dificultad que el ámbito de medicina no existe, radica en que se realiza sobre la intangibilidad, es decir, aunque se perita conductas y comportamientos evidentes y materializados, ello no incluye que se habla de términos abstractos e intangibles. Es la disciplina que investiga sobre los procesos mentales de personas (Consejo de la Judicatura, 2014)

La palabra proviene de griego: psico (actividad mental o alma), logía (estudio). Esta disciplina analiza las tres dimensiones de los mencionados procesos: cognitiva, afectiva conductual. El profesional en Psicología conoce y comprende los principales conceptos, perspectivas teóricas, tendencias históricas y hallazgos empíricos de la psicología, de tal manera que se aplica a fenómenos comportamentales de diferentes niveles de complejidad.

Entonces la pericia psicológica suele difícil de entender la conducta materializada por un sujeto enajenado, y por parte del perito explicar lo inexplicable e intentar justificar ante el juez por qué o motivos que le llevo a cometer dicho acto, entonces es un trabajo arduo un poco dificultoso porque da un razonamiento a la conducta del sujeto que ha desarrollado una conducta criminológica, dentro de los delitos y contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar se necesita de profesionales expertos en estas áreas como la psicología esto con la finalidad de realizar la valoración psicológica de sospechosos para establecer su estado mental durante los hechos y los requisitos psíquicos de la culpabilidad.

La agresión psicológica es una de las que no se observa o se detecta a simple vista se necesita de psicólogos o psicólogas que se encuentren acreditados por el Consejo de la Judicatura para que realice el estudio a las víctimas y mediante un informe dirigido al juez, concluya si existe o no alguna alteración psicológica que afecta su diario actuar de las víctimas o de los procesados que conlleve a agresiones físicas o psicológicas.

La labor del psicólogo resulta compleja, en ocasiones determinar sobre el estado conductual del sujeto en el preciso momento de perpetrar el delito supone una tarea de riesgo para el perito al que le solicitan dicho pronunciamiento, el material que dispone el profesional para realizar una aproximación en el dictamen del estado psíquico del mismo (Muñoz, 2017, p.108) utiliza los siguientes elementos:

- La anamnesis o evaluación psicológica directa mediante la entrevista y la fenomenología clínico – sintomatológica que muestra y manifiesta el sujeto.
- La historia clínica previa y los antecedentes psicopatológicos previos.
- Recetas médicas anteriores y vigentes.
- Informes médicos forenses realizados en sede judicial el día de la detención
- Análisis toxicológicos, entre otros.

En ese contexto, el Manual de Catálogo de Especialidades Periciales (2014), indica sobre la pericia psicológica, dentro de lo jurídico es determinar si el estatus psíquico del sujeto presentaba tal magnitud de sintomatología clínica como para determinar

si sus facultades cognitivas o volitivas se hallaban mermadas de forma significativa, parcial o completamente anuladas. El profesional en Psicología conoce y comprende los principales conceptos, perspectivas teóricas, tendencias históricas y hallazgos empíricos de la psicología, de tal manera que se aplica a fenómenos comportamentales de diferentes niveles de complejidad.

El informe pericial presenta un valor importante a efectos de acreditar una conducta concreta y precisa en el momento en que se cometió el delito el mismo que contiene información por la que se hace uso seguidamente para formalizar las conclusiones de la pericia, por ende, contiene un medio probatorio esencial que aporta información objetiva, veraz para una decisión judicial.

Peritos en medicina legal

La actuación de este profesional en el sistema judicial es con el fin de que otorgue su conclusión científica en calidad de experto en el área, su opinión sirve al juez para llevar a cabo un proceso judicial; disipa las dudas que el juzgador tenga, y sobre todo que un perito médico emita un informe donde estudie las circunstancias clínicas con términos comprensibles para los sujetos procesales.

El Consejo de la Judicatura (2014), plasma; los peritos en medicina legal son técnicos en la disciplina médica, es la rama de la medicina que aplica todos los conocimientos médicos y biológicos necesarios para la resolución de los problemas que plantea el derecho. El médico forense ayuda a jueces, tribunales en la administración de justicia, determina el origen de las lesiones sufridas por una persona, así mismo, identifica y estudia la causa de muerte mediante el examen de un cadáver.

El médico legista estudia los aspectos médicos derivados de la práctica diaria, se desarrolla a pedido de las partes procesales o por orden de un juez, dirigido a personas expertas en la materia, los mismos que elaboran y transmiten al tribunal información especializada dirigida a transmitir conocimientos y apreciación de los hechos y circunstancias fácticas relevantes del proceso, dentro de sus funciones y

responsabilidades de los peritos, es asistir de forma obligatoria dentro de un proceso judicial, exponer su informe en la audiencia de juzgamiento para contestar a todas las preguntas que se realicen por el juez o las partes.

En ese sentido, clínica forense estudia y dictamina sobre lesiones corporales consecuentes a hechos de violencia, accidentes o infortunios. También, se encargada del estudio y dictamen acerca de los hechos a la libertad sexual y reproductiva, realiza valoración médico legal de lesiones por violencia contra la mujer y el núcleo familiar, mediante la aplicación de pericias técnicas científicas (Consejo de la Judicatura, 2014).

Sobre el informe médico en violencia contra la mujer es elemental, determina si existe o no una lesión física lo que llega a distinguir una contravención o delito con agresión física hacia una mujer o miembros del núcleo familiar, así como quién lo causa por la versión dada por la víctima.

Para que un peritaje se considere como prueba plena, varias normas y reglamentos indican que tiene que cumplir con la correcta práctica y valoración de la misma es un requisito legítimo que el profesional que elaboró el informe acuda ante el juez y rinda su testimonio técnico, con la finalidad de cumplir con el debido proceso en igualdad de condiciones, de ser escuchados, contradecir lo que concluya el perito y hacer las preguntas necesarias para aclarar alguna duda.

Peritos trabajadores sociales

Se trata de un medio de prueba para evaluar la condición individual, familiar, económica y sociocultural de una persona en una situación determinada ante un proceso judicial (Ruíz, 2014). El trabajo social, como disciplina científica, basa su método de conocimiento en medios y criterios científicos con una intervención técnica y específica como es la planificación, dirección, administración e intervención.

Intervienen en procesos judiciales con la finalidad de elaborar informes, a través del pedido de las partes, con conocimientos especializados que son llamados oportunamente a rendir testimonio ante el juez y en audiencia de juicio, el objetivo fundamental del trabajador social es evaluar a la mujer, familia, al niño o niña que ha sido víctima de violencia con el fin de aclarar ideas al juez antes que dicte la sentencia.

Este perito de apoyo judicial es uno de los especialistas que se encarga en indagar, analizar los hechos que forman parte objetiva de los sucesos en casos concretos que tienen una afectación directa a dos o más personas bajo un estudio del área donde las víctimas y los procesados conviven o su entorno detecta su área de relación social; es así que este tipo de estudios o informes periciales se lo emiten en casos como:

- Procesos de custodia o patrias potestades de menores de edad.
- Cuando se desea regular un régimen de visitas.
- En situaciones de estudio para adopciones.
- En casos de tutelas.
- Cuando es necesario realizar al acogimiento de menores.
- En casos de violencia intrafamiliar y otros casos penales.

Sus aportaciones son, mediante el método científico como medio para buscar la verdad, esclarecer explicar, investigar y adquirir conocimientos sobre la salud mental, problemas emocionales y de personalidad, y cuestiones relacionales y sociales (Hernandez, 2006). Dentro de este marco, la finalidad del trabajador social es auxiliar al juez en la toma de decisiones traslada el dictamen pericial en una serie de pruebas de valor suficiente, desde su conocimiento en una determinada situación de una persona afectada por un problema legal.

De lo expuesto se entiende que el trabajador social como profesional y con su experiencia es un elemento clave para la toma de decisiones en un proceso judicial, realiza un estudio a fondo sobre la persona y su entorno, emite un informe como

experto en el ámbito social que analiza, elabora, redacta y seguidamente defiende en el ámbito legal.

Los peritos responden a los interrogatorios sobre aspectos técnicos que se encuentran en el informe. En ese sentido se prohíbe al perito que emita juicios de valor con favorabilidad de alguna de las partes o mucho menos que juicios de valor que afecten a alguno de ellos; para garantizar el cumplimiento de estas indicaciones los peritos aprueban cursos básicos que organiza la función judicial donde se les da a conocer sus atribuciones junto al conocimiento de las normativas y leyes aplicables dentro de sus actuaciones como peritos e informes periciales⁵.

1.5. La práctica de la prueba

El procedimiento expedito se introdujo en el en el COIP para el respectivo juzgamiento de las contravenciones penales como aquellas que se cometen contra la mujer y miembros del núcleo familiar, para la práctica de la prueba adquieren ciertos caracteres por tratarse de infracciones especiales, no son flagrantes, fueron presentadas mediante una denuncia.

El tiempo que se da por la normativa es considerada como prudencial para que las partes preparen, soliciten y obtengan las pruebas necesarias para demostrar la responsabilidad del procesado caso contrario defenderse de la acusación que le hacen, el tiempo que aplica en plazos por lo que corren todos los días hábiles; algo característico de estos procesos es que el anuncio de prueba tiene que ser por escrito y ya en audiencia de juicio son practicada de forma oral en estos procedimientos.

El escrito de prueba es claros, específicos y detallados cada una de las pruebas que van a producirse y evacuarse en la audiencia de juzgamiento, la prueba es obtenida conforme lo determina la Constitución, es decir, que las pruebas obtenidas de forma ilegal no tienen validez la prueba, el artículo 454 del COIP explica que la

⁵ Tomado de:

[tps://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/peritos/Como%20calificarse%20como%20perito.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/peritos/Como%20calificarse%20como%20perito.pdf)

prueba se rige por los principios de: oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión, de igualdad de oportunidad para la prueba.

En las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar como se ha indicado tiene que desarrollarse y exponer las pruebas que fueron admitidas en el término establecido, al momento que se llega a la audiencia de juicio hay que tener claro que está tiene como finalidad la práctica de la prueba por ser los elementos que llevan a verificar al juez cual es la verdad de los hechos que se investigan; esta es efectuada de forma oral y por tratarse de un procedimiento especial este no es público.

Por este motivo el legislador indica cuales son los principios con los que el juzgador lleva a cabo el procedimiento y es de obligatorio cumplimiento de los principios antes descritos, de esta forma se garantiza los derechos no solamente de la víctima sino, también, del acusado, sospechoso o procesado, es así, que uno de los principios que todo juez cumple es el de la valoración de la prueba para emitir su resolución al culminar la audiencia de juicio de forma oral para luego emitirla de forma escrita.

Valoración de la prueba

Está claro que la prueba dentro de las contravenciones de violencia contra mujer o miembros del núcleo familiar son el instrumento jurídico necesario que el juez valora porque forma parte de la convicción que adquirió durante la audiencia de juicio; finalmente, las pruebas son valoradas al punto que establecen o determinan que norma penal le corresponde al caso concreto, lleva consigo cuál es la sanción que se aplica al responsable del delito o de igual forma ratificar su estado de inocencia.

Los delitos y contravenciones penales de violencia doméstica o de género tienen como característica común la dificultad que existe al momento de comprobar las lesiones, por lo general se origina en el seno del hogar de los cónyuges o de algún familiar o allegado que

constituya parte integrante del núcleo familiar que describe la ley (Cabrera, 2017, p. 25).

La actividad probatoria que se maneja en el proceso penal acusatorio tiene una característica fundamental como la imparcialidad, en ese sentido no existe el contacto directo entre los sujetos procesales, es decir, que el juez no se encuentra vinculado de alguna forma con las partes, así se garantiza la eficacia de la misma; en esa trama el juez está facultado en tomar la decisión que crea correcta dentro del proceso goza de la libertad de decisión y este no sea absurdo o arbitrario. Se le otorga la libertad de valoración de las pruebas, respeta la sana crítica y con un análisis de casos análogos.

El principio de valoración de la prueba rige al juzgador que se encargó de conocer la audiencia de juicio con la reproducción de todos los medios probatorios que se presentaron, con base a la sana crítica y sobre todo con apoyo de las pruebas que forman parte de la credibilidad que ayuda al juez a que establezca la existencia del hecho delictivo o no. Así el Código Orgánico Integral Penal (2015) en su artículo 457, indica cuales son los criterios de valoración: “La valoración de la prueba se realiza tomando en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales”.

Los juzgadores tienen en claro estos criterios de valoración porque son quienes verifican las argumentaciones o afirmaciones dichas por las partes; cumple con el juicio crítico de la reconstrucción de los hechos; igualmente, tiene la obligación de excluir las pruebas que fueron obtenidas ilegalmente por no cumplir con las reglas de admisibilidad. La valoración de la prueba es el momento clave de toda actividad probatoria por cuanto es de carácter decisivo donde los jueces utilizan todo su conocimiento científico, experiencia y sabiduría estudia las pruebas para dictar una sentencia que garantizara una efectiva seguridad jurídica para ambas partes.

1.6. Uso de las pruebas en la motivación de las sentencias

Una de las bases constitucionales y legales que en toda sentencia o resolución se exige es el principio de motivación como lo establece el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la CRE; por lo que las sentencias que se emiten es las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no son la excepción, la motivación son argumentadas con razones suficientes, vincula los fundamentos de hecho expuestos en base a normas y principios jurídicos y no de una forma arbitraria sino que sea reflejado del producto de un análisis del contenidos de pruebas aportados por las partes en el proceso.

La carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, pues el acusado no tiene que probar su inocencia sino se presume, para desvirtuar esta presunción legal es necesario considerar únicamente las pruebas legítimamente obtenidas y actuadas en la audiencia de juicio bajo los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción (Cabrera, 2017). Es así, los jueces realizan la valoración de la prueba con legalidad, autenticidad, con resguardo a cadena de custodia y grado de aceptación científica y técnica.

En estos procedimientos por ser especiales se ha encontrado algunas características importantes que incluso intervienen en otros ámbitos como, por ejemplo, a quien le corresponde justificar que no es responsable de lo que se le acusa es el procesado; lo cual, la prueba que este anuncia y práctica en la audiencia de juicio tiene que cumplir con esta finalidad. Se observa como los medios probatorios en las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar son los más difíciles de encontrar por tratarse de hechos que se originan en el seno del hogar y son hechos ilícitos privados.

Al Código Orgánico Integral Penal se lo ha considerado y establecido como ineficiente en algunos casos, como es en la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar tipificado en el artículo 159, puesto que la norma contenida en el numeral 5 del Art. 642 en el que si la

víctima no comparece a la audiencia no se suspende la misma y se lleva a cabo con la presencia de su defensor o defensora público o privado, dicho esto, se plantea una interrogante para no dejar en la impunidad una contravención de violencia familiar al no comparecer la víctima. ¿Cómo se podría presentar prueba si solo existe en un caso un parte policial y un certificado médico (flagrancia) o una denuncia con un certificado médico?. (Ríos, 2017, p. 82)

El procedimiento expedito en contravenciones contra la mujer tienen que dar a conocer de estas agresiones mediante la denuncia correspondiente que presenta la víctima o alguien que conozca o presencia estos actos; ahí surgen los problemas jurídicos por los altos índices de agresión intrafamiliar se les otorga una credibilidad de gran impacto al solo testimonio de las víctimas y con el solo hecho que en los certificados médicos o informes médicos concluyan que existe agresión física, aun cuando no existe, esto implica días de incapacidad e interfiere en la decisión judicial.

Cabe señalar que el informe médico legal y su testimonio son los medios probatorios bases que los amparan para justificar la agresión y cometimiento del ilícito; mientras que, el procesado no tiene la oportunidad de presentar medio probatorio alguno y peor aún ni siquiera tienen la oportunidad de contradecir los informes y certificados médicos que se presentan como prueba en su contra en la audiencia de juicio.

En este contexto materia de investigación el Código Orgánico Integral Penal (2015), especialmente en su artículo 643 numeral 15 tipifica. Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remiten al juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y es valorado en la audiencia.

Sobre la base de estas consideraciones las sentencias emitidas dentro de los procedimientos expeditos por contravenciones contra de la mujer y miembros del

núcleo familiar se evidencia de forma clara la falta del principio de contradicción por la no comparecencia de los profesionales de la sala técnica a la audiencia de juicio para que sean sometidos al correspondiente interrogatorio y conainterrogatorio por las partes procesales y de ser necesarios que sean aclarados a petición del juez o la jueza.

En muchos casos como prueba en esta clase de contravenciones se cuenta con el informe médico que demuestra la existencia de las lesiones, en cambio el acusado no tiene testigos ni dispone de otro medio probatorio y con lo único que cuenta es con el testimonio de la víctima (Cabrera, 2017). En este tipo de procedimiento por tratarse de uno especial tiene demasiadas excepciones en contra de los establecidos en la misma normativa; y más aún por tratarse de hechos delictivos que se producen en el hogar y sobre todo en su parte privada del convivir es que no se obtiene con facilidad prueba como: videos, testigos presenciales.

CAPITULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la investigación

La investigación posee un enfoque cuali- cuantitativo, en relación al primero, los métodos cualitativos suelen tener estructuras flexibles que permiten que los sujetos tengan todas las oportunidades para comportarse y hablar de manera natural (Cáceres,2012), puesto que, para la presente investigación se procedió a realizar entrevistas para la recolección de la información a expertos de la materia dentro del ámbito de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, quienes infieren sobre aristas controversiales y problemáticas del tema propuesto, con los resultados se obtiene la importancia del principio de contradicción. Como efecto se pretende proponer una reforma al Art. 643 numeral 15 del COIP.

En relación al segundo elemento, para De La Cuesta, (2006), son más estructurados y controlados y en general incluyen el uso de algún instrumento formal que permite obtener la información de cada sujeto. En la presente investigación se realizó una recolección de datos cuantificados, esto es mediante la encuesta a expertos dentro del ámbito jurídico, cuyo objetivo es proporcionar una descripción al objeto de estudio que permite comprender el complejo del problema que existe en el artículo 643 numeral 15 del COIP, los mismos que ayudaron a entender como es percibido el problema jurídico que vulnera el principio de contradicción por no garantizar el debido proceso hacia los procesados en estos procesos.

Tiene un alcance descriptivo con enfoque analítico y crítico puesto que, por medio de este se ha alcanzado al análisis jurisprudencial de contextos jurídicos conjuntamente con los recaudos bibliográficos encontrados sobre el tema, con relación al principio de contradicción y la efectiva argumentación en procedimientos expeditos, es necesario para nutrirnos de conocimientos de forma técnica con los expertos de la materia.

Los métodos que se han aplicado en la presente investigación son teórico - práctico, porque es parte del parámetro inductivo - deductivo, se nutre epistemológicamente de la hermenéutica la fenomenología y el interaccionismo simbólico a través de la situación problémica, interesa por la necesidad de comprender el significado de los fenómenos refiriéndose directamente a los hechos a partir del sentido de los actores.

En relación al método práctico, se parte de los fundamentos de la Constitución, además, de las paráfrasis, de la práctica diaria, de la obtención de sentencias, es que exige la norma ecuatoriana la interpretación literal de la misma, en ese contexto, los principios como el debido proceso, la contradicción son primordiales para una ponderación efectiva, con admisión a críticas acerca del dilema planteado de nuestro problema.

En cuanto a las modalidades que se aplicaron en la presente investigación se utilizó la bibliográfica documental, el estudio de campo como es la encuesta a los profesionales del derecho, la entrevista aplicada a los jueces de unidad multicompetente del cantón Guano sobre el tema en particular de estudio, como es el principio de contradicción y su efectiva argumentación. Con respecto al ámbito documental se defiende a partir de los lineamientos de las sentencias emitidos por los jueces de la unidad de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, se observa de forma clara la aplicación del principio de contradicción y la efectiva argumentación por parte de los jueces en procedimientos expeditos.

2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para ejecutar la presente investigación se realizó encuestas a 337 abogados mediante la elaboración del formulario de Google con el link <https://forms.gle/484ggndn1c23Hczb9> aplicada de forma virtual a los abogados que se encuentran inscritos en el foro de abogados de la provincia de Chimborazo, en el mismo sentido, se realizó entrevistas a dos jueces de unidad multicompetente del cantón Guano, es el total de jueces en dicho cantón los mismos que conocen de contravenciones en procedimientos expeditos en contra de la mujer y miembros

de la familia, con la finalidad de cumplir con el objetivo del trabajo y desarrollar la propuesta de Reforma al artículo 643 numeral 15 del COIP.

2.3. Población y muestra

En la presente investigación la técnica empleada para la recolección de datos es la encuesta, dirigida a los profesionales inscritos en el foro de abogados de la provincia de Chimborazo, que patrocinan las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar tanto como a las víctimas y procesados. Con una población total de 2724 abogados que se encuentran inscritos a la fecha según informo la Abg. Gina Santillán responsable de foro de abogados del Consejo de Judicatura de Chimborazo como lo indica en el oficio No. CJ-UPTHCH-2021-082-O.

De igual forma se procedió a realizar entrevistas a especialistas de la materia como son dos jueces de la unidad multicompetente del cantón Guano, es el total, se llevó a cabo mediante un cuestionario estructurado con seis preguntas referente al problema planteado de la investigación.

Tabla 2: Profesionales del derecho entrevistados

DESCRIPCIÓN	ESPECIALIDAD
Dr. José Velazco	Juez de la unidad multicompetente en el cantón Guano
Dra. Patricia Insuasti Garay	Juez de la unidad multicompetente en el cantón Guano
Total	2

Fuente: Elaboración propia

Muestra

Se cuenta con una población total de 2724 abogados inscritos en la provincia de Chimborazo que pertenecen al foro de Abogados, para tener datos más acertados y apegados a la realidad es necesario sacar una muestra donde se manejó el 5% del margen de error, con un nivel de confiabilidad del 95% lo que nos da una muestra de 337 personas a ser encuestadas.

Ilustración 1: Calculo de la muestra

MARGEN DE ERROR (común en auditoría) 5.0%

TAMAÑO POBLACIÓN 2,724 *

NIVEL DE CONFIANZA (común en auditoría) 95% **

Valores Z (valor del nivel de confianza)	90%	95%	97%	98%	99%
Varianza (valor para reemplazar en la fórmula)	1.645	1.960	#####	#####	2.576

Nota:

- * Ingresar Tamaño de la Población - Universo
- ** Valor fijo para auditoría
- *** Ingresar los datos de la escala de acuerdo al tamaño de la población (universo)

TAMAÑO DE LA MUESTRA =
$$\frac{N * (\alpha_c * 0,5)^2}{1 + (e^2 * (N - 1))} = 337$$

Donde:

α_c = Valor del nivel de confianza (varianza)

Nivel de confianza, es el riesgo que aceptamos de equivocarnos al presentar nuestros resultados (también se puede denominar grado o nivel de seguridad), el nivel habitual de confianza es del 95%.

e = Margen de error

Margen de error, es el error que estamos dispuestos a aceptar de equivocarnos al seleccionar nuestra muestra; este margen de error suele ponerse en torno a un 3%.

N = Tamaño Población (universo)

Fuente: Elaboración propia

Con la muestra de 337 abogados a encuestarse se procedió a elaborar el formulario de Google con el link <https://forms.gle/484gqndn1c23Hczb9> donde se aplica la encuesta de forma virtual a los abogados que se encuentran inscritos en el foro de abogados de la provincia de Chimborazo.

Para llevar a cabo el propósito de la presente investigación se planteó preguntas con criterios jurídicos respecto del principio de contradicción y la necesidad de la concurrencia del perito a sustentar su informe en audiencia de juicio de forma oral como lo establece en la Constitución para garantizar el debido proceso y la igualdad de armas de las partes procesales.

Con la finalidad de alcanzar el objetivo general se evaluó jurídicamente las sentencias No. 06308202100547, No. 06308202100251, el resultado del proceso de los procedimientos expeditos en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar que consiste en la motivación de las sentencias, la misma, que se evidencia que el perito no concurre a audiencia de juicio, a responder al

interrogatorio y contra interrogatorio, no hay ese contacto directo entre las partes como estipula la Constitución, en dichas sentencias el informe médico legal alcanza valor probatorio es contundente para justificar la existencia material de la infracción, entonces se presume, que se, vulnera el principio de contradicción, porque ni las partes ni el juez son técnicos dentro su especialidad como son los peritos.

Con la finalidad de alcanzar el primer objetivo específico se recurrió a la jurisprudencia, a la doctrina por medio de la bibliografía a través del estado del arte, identifica argumentos jurídicos sobre el principio de contradicción, efectiva argumentación, evaluación jurídica, análisis de las sentencias en los procedimientos expeditos para las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Sobre el segundo objetivo específico se analizó las reglas del procedimiento expedito, contemplados en el artículo 643 del COIP, bajo el contexto y las circunstancias de nuestro sistema penal ecuatoriano, examina desde las diferentes perspectivas del principio de contradicción, se hace un examen por parte del sujeto procesal que presenta un testigo, el momento, que se, contra examina se cumple a cabalidad.

En cuanto al tercer objetivo se determinó criterios jurídicos los mismos que parten de las respuestas obtenidas a profesionales del derecho y determinan que la falta de comparecencia de los peritos a audiencias de juicio incide en la toma de decisiones de parte de los operadores de justicia y al mismo tiempo en la argumentación de las sentencias. El contra examen es muy importante porque si un testigo falsea la verdad en un documento, el contra examen es como una segunda prueba, y cae en contradicción.

Es importante que se tenga la opción de preguntar y contra examinar el informe del perito como prueba documental, no se acredita sin la presencia del mismo, se necesita la declaración del perito porque el documento no tiene valor, el valor es el testimonio de manera directa en base a los principios ahí se garantiza una

administración de justicia transparente y la ciudadanía va tener mayor credibilidad en nuestro sistema jurídico.

Para alcanzar el cuarto objetivo se analizó el artículo 643 del COIP, y se propone una reforma.

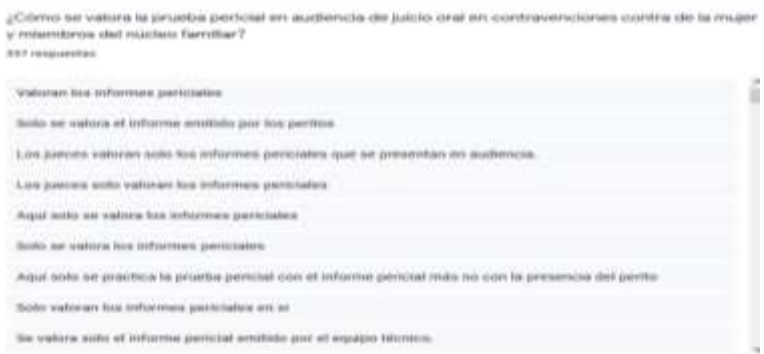
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Presentación de Resultados

En la encuesta dirigida a los abogados inscritos en el foro del Consejo de la Judicatura de la provincia de Chimborazo, aplicada en la presente investigación, se realiza en base al contexto del artículo 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal, existe normativa establecida por el legislador en la que menciona que los peritos de las oficinas técnicas de las unidades de violencia contra la mujer no requieren rendir testimonio en audiencia, que basta con el informe y es agregado al proceso; con lo manifestado se deduce que existe una violación al debido proceso y a la norma suprema donde claramente refiere que los peritos están obligados a comparecer ante el juez y responder al interrogatorio, en ese contexto se vulnera el principio de contradicción. Del tamaño de la muestra se obtuvo un total de 337 abogados a encuestar, inscritos en el foro del Consejo de la Judicatura.

Tabla 3. Presentación de los resultados de las encuestas realizadas a los/las abogados/as inscritos en el foro del Consejo de la Judicatura Chimborazo.

Preguntas	Si	No	Análisis	Interpretación y discusión de resultados
1.- ¿Considera usted que se vulnera el principio de contradicción por la no comparecencia de los profesionales de la sala técnica a la audiencia de juicio en procedimientos expeditos de violencia intrafamiliar?	97%	3%	La mayoría del foro de profesionales del derecho encuestados indica que, si se vulnera el principio de contradicción en los procedimientos expeditos de violencia intrafamiliar	Los profesionales de las oficinas técnicas como son los peritos, no comparecen a las audiencias de juicio para ser interrogados y contrainterrogados, se imposibilita a que su defensa técnica desarrolle las preguntas que considere necesarias para ratificar su estado de inocencia o de culpabilidad.
¿Considera usted que el principio de contradicción es una garantía básica y fundamental en el procedimiento expedito contra la mujer y miembros del núcleo familiar?	98.5%	1.5%	La mayoría del foro de abogados que fueron encuestados indican que, si es una garantía básica el principio de contradicción.	Mediante el principio de contradicción se realiza el interrogatorio y contrainterrogatorio a las partes procesales, de esta manera el juez tiene una mejor apreciación de las pruebas concretas para tomar su decisión y así dicte sentencia sin vulnerar ningún derecho.
¿Conoce usted bajo qué principio o norma los peritos de la sala técnica no acuden a las audiencias de juicio en contra la mujer y miembros del núcleo familiar?	81.9%	18.1%	La mayoría de los encuestados del foro de abogados dicen que, si conocen bajo que norma los peritos de la sala técnica no acuden a las audiencias de juicio en contra la mujer y miembros del núcleo familiar.	Los peritos no acuden bajo la normativa del COIP específicamente de acuerdo al artículo 643 numeral 15. Donde claramente dice que los peritos solo deberán entregar sus informes y es agregado al proceso.

<p>¿Considera usted que la no comparecencia de los peritos de la sala técnica en audiencias de violencia intrafamiliar trasgrede el Art. 76 numeral 7 literal j de la Constitución de la República del Ecuador?</p>	97.6%	2.4%	<p>La mayoría de profesionales encuestados del foro de abogados indican que, si se vulnera el principio de contradicción en los procedimientos expeditos de violencia intrafamiliar</p>	<p>Los peritos de la sala técnica no comparecen por la norma escrita por el legislador, es un derecho que tienen las partes tanto la víctima como el procesado, al momento de transgredir este derecho directamente se vulnera el debido proceso.</p>
<p>¿Cómo se valora la prueba pericial en audiencia de juicio oral en contravenciones contra de la mujer y miembros del núcleo familiar?</p>	<p>Análisis Por tratarse de una pregunta abierta se recibieron 337 respuestas de, las cuales, se observa ciertas coincidencias, la mayoría de encuestados manifiestan que la prueba en las audiencias juicio oral dentro de las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar son valoradas bajo las normativas y reglas establecidas por el COIP</p> 			<p>Se valora únicamente con los informes periciales que es agregado al proceso minutos antes de la audiencia, en muchas ocasiones los abogados no tenemos acceso a informarnos antes para tener una preparación adecuada en la audiencia de juicio, para una defensa más eficaz a favor de nuestro cliente.</p>
<p>¿Considera usted que la o él Juez al emitir sentencia sin el testimonio de los peritos de la sala técnica, se violenta el derecho a la legítima defensa, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica?</p>	97.6%	2.4%	<p>La mayoría de profesionales encuestados del foro de abogados indican que, si se vulnera los derechos mencionados.</p>	<p>Para que sea una prueba plena debería llevar consigo el respaldo del profesional que lo realizo en audiencia, es vital la necesidad que tienen las partes procesales de que el perito se presente en audiencia, tanto porque existe algún error en el</p>

				informe emitido y que se subsane con su testimonio en la audiencia.
¿Cree usted que es necesario realizar una reforma al artículo 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal para garantizar el principio de contradicción y argumentación jurídica en procedimientos	97.3%	2.4%	Los abogados que fueron encuestados consideran que, es necesario que se realice una reforma al artículo 643 numeral 15 del COIP con la finalidad de garantizar el principio de contradicción para una correcta argumentación jurídica.	La reforma sería con la finalidad de garantizar el principio de contradicción, para una correcta decisión, finalmente, para una efectiva argumentación jurídica en las diferentes resoluciones que se emitan en estos casos con, los cuales, se origina jurisprudencia.

Fuente: Elaboración propia

3.2. Presentación de resultados de la entrevista

Tabla 4. Entrevistas

Preguntas	Dr. José Velasco	Dra. Insuasti Garay Patricia	Análisis
¿En los procedimientos expeditos bajo que norma o principio no comparecen los peritos de la sala técnica a rendir testimonio en audiencia?	Cuando se trata de procedimientos expeditos en contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar, los peritos de la sala técnica no comparecen a audiencia de juicio bajo la norma estipulada en el artículo 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal. Así mismo, como lo establece el artículo 5 numerales 18 y 19 del COIP.	Los peritos de las oficinas técnicas radicados en las unidades multicompetentes, o en las unidades de violencia contra la mujer, especialmente en los procedimientos expeditos no acuden a audiencias de juicio al tenor del artículo 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal, nosotros como jueces aplicamos la normativa que el legislador ha interpretado.	Los juzgadores aplican la normativa estipulada en el COIP, las partes no pueden preguntar, contradecir, objetar, por la inasistencia del profesional. La norma dice que se rige por los principios y garantías del debido proceso como es la producción de la prueba en el juicio oral bajo el principio de inmediación, es decir, que está el juez conjuntamente con las partes.
¿Considera usted que se vulnera el principio de contradicción por la no comparecencia de los profesionales de la sala técnica a la audiencia de juicio en procedimientos expeditos de violencia intrafamiliar?	Al respecto existe normativa, pero si afecta al momento que no comparezcan los peritos a la audiencia de juicio en contravenciones intrafamiliar, ejemplo, los abogados de las partes no realizarán interrogaciones de forma oral en caso de considerar necesario, ni conainterrogatorio a sus informes, que únicamente es absuelto el contenido de los informes periciales por los mismos peritos y aprobado en la audiencia, en estos casos solo es valorado las	Evidentemente, el principio de contradicción estipula la norma suprema en donde indica; que los peritos están obligados a responden ante el juzgador y las partes, controvertir lo que se presente en su contra, este principio tiene carácter de fuerza motriz del proceso, porque se define por la dialéctica entre las partes frente a un tercero independiente e imparcial como somos los jueces, pero frente a esto existe normativa.	El principio de contradicción es fundamental del derecho de defensa de las personas, hace posible la dialéctica entre los sujetos procesales permite que el juez o el tribunal conozca los argumentos de ambas partes, sin la presencia del perito a las audiencias las parte no contradecirán sus alegaciones que crean necesarias a las conclusiones emitidas por el perito. Es ahí donde surge la problemática, es suficiente que los abogados defensores den lectura a los informes periciales y no se pregunte de manera directa y de forma oral; en caso de realizar alegaciones se las harán a unas conclusiones que se encuentran inmersas en un documento escrito, más no a la persona que realizo dicho informe para que

	conclusiones emitidas por los peritos.		de forma presencial responda a las observaciones.
¿Considera usted que la no comparecencia de los peritos de la sala técnica a audiencia de juicio, se está violenta el derecho a la legítima defensa, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica?	Se podría hablar de una vulneración, pero existe claramente una normativa que los respalda a la sala técnica, claramente nos dice la seguridad jurídica se respeta a la Constitución, entonces lo que el juez hace es aplicar normas y principios del debido proceso que se establecen en el artículo 76 y 77 de la CRE, para respetar la igualdad de las partes, pero si existiera normativa establecida en el COIP solo se haría cumplir la ley.	En parte si, por que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a las normas, los procesos no son monólogos, sino un dialogo, intercambio de ideas, en caso de no estar de esta de acuerdo existe la objeción, la réplica, y el contraataque fundamentado en la norma y en los hechos expuestos.	El debido proceso es una de las garantías básicas que se cumple en todo proceso judicial sin importar cual sea su procedimiento, en ese sentido, al momento de vulnerar el principio de contradicción, también, se vulnera muchos principios como; la legítima defensa, la seguridad jurídica, la tutela judicial, especialmente en los procedimientos expeditos en contra de la mujer o miembros de la familia.
El Art. 76 numeral 7 literal j de la constitución establece “quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante el juez o la jueza”. ¿Considera usted que la no comparecencia de los peritos de la sala técnica en audiencias de violencia intrafamiliar trasgrede el mencionado artículo?	Lamentablemente existe norma que se encuentra plenamente establecida esto es de acuerdo al artículo 643 n15 del COIP, en la que permite que en estos casos especiales los peritos no asistan a audiencia, la misma que indica, solo basta su informe y es agregado al proceso, en este sentido el legislador debería establecer normas claras, toda actuación se realiza acorde a la Constitución es la norma suprema.	Ante este hecho, el artículo 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal es claro, el informe pericial es agregado al proceso y manejada diligentemente con criterios propios para este tipo de contravenciones, hace relación con otra prueba; como es el testimonio de la víctima, recordemos que la Corte IDH ha valorado al testimonio de las víctimas como prueba necesaria y fundamental en la determinación de los hechos.	Queda claro que la Constitución exige la presencia de peritos a las audiencias de juicio para que sustenten sus informes periciales y respondan al interrogatorio que se origine en la audiencia de juicio e igual forma al conainterrogatorio que la otra parte prepare en su defensa; pero lamentablemente el artículo 643 numeral 15 del COIP contradice lo que la norma suprema exige, al aceptar que el informe pericial sea valorado como prueba suficiente en los procedimientos expeditos de contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar vulnera de esta forma el principio de contradicción de las partes trasgrede el derecho a la legítima defensa.

<p>¿Cómo se valora la prueba pericial en audiencia de juicio oral en contravenciones contra de la mujer y miembros del núcleo familiar?</p>	<p>La valoración de la prueba que se desarrolla en la audiencia de juicio es con el testimonio de la presunta víctima, testimonio de la persona infractora, y lo más importante con el informe de la sala técnica, normalmente que está conformado por la o el médico, trabajador social, psicóloga/o.</p>	<p>En los procedimientos especiales como es el expedito. La prueba pericial es valorada con los informes de los peritos agregada en momento oportuno al proceso. Es verdad que no se realiza preguntas al perito en juicio oral, y por ende las partes no pueden debatir, aceptar o a su vez argumentar.</p>	<p>La prueba pericial por los profesionales de la sala técnica es valorada únicamente por sus informes enviados al juez, los peritos no se someten al interrogatorio y conainterrogatorio por las partes como establece la constitución. Pero no se considera que las pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba.</p>
<p>¿Considera usted que es necesario realizar una reforma al artículo 643 numeral 25 del Código Orgánico Integral Penal para garantizar el principio de contradicción y argumentación jurídica en procedimientos expeditos contra la mujer y miembros del núcleo familiar?</p>	<p>Es necesario la reforma para que nosotros como jueces podamos aplicar y hacer cumplir las garantías Constitucionales y las normas, o a su vez el pronunciamiento de la Corte sobre este conflicto entre las normas, pero mientras tanto los jueces debemos regirnos a lo establecido por la ley.</p>	<p>Efectivamente que el legislador debería reformar el artículo antes mencionado, se garantiza el debido proceso y la legítima defensa, no existiera un vacío legal, los juzgadores y las partes podríamos oír a los peritos que sustente de forma oral su conclusión y de esta manera se respeta a la Constitución de la República del Ecuador.</p>	<p>Es menester que se reforme el artículo 643 del COIP especialmente en su numeral 15 para que no sea inconstitucional y que se regule conforme a la Constitución de la República del Ecuador; es así que esta debería derogarse y respetarse las reglas generales de valoración de las pruebas periciales donde se obligue la presentación de los peritos a las audiencias de juicios para que de esta forma no se transgreda los derechos que les corresponde a los sujetos procesales. El principio de contradicción es elemental para que los jueces emitan sentencias con una correcta argumentación jurídica y bajo la observancia de la aplicación de las técnicas de litigación oral que el proceso ecuatoriano exige que se apliquen.</p>

Fuente: elaboración propia

3.3. Análisis General

En base de los datos recolectados y una vez que se procesó la información en la unidad judicial multicompetente del cantón Guano se contrarresto la información de los expedientes sobre el ingreso de denuncias de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar especialmente en los procedimientos expeditos, y se determinó que las sentencias fueron emitidas de forma abstractas en el momento de sus resoluciones, en este sentido la víctima o el procesado no recibió una sentencia adecuada, por la falta de comparecencia de los peritos de las salas técnicas y esto sucede porque existe una norma trata de acuerdo al artículo 643 numeral 15 del COIP, claramente se evidencia que se vulnera el principio de contradicción pese a que existe resoluciones con normas constitucionales e instrumentos internacionales.

Es determinante que las sentencias no tuvieron una coyuntura técnica científica por parte de los profesionales de las oficinas técnica que acrediten sus informes, una vez que ha sido elaborado el instrumento como la encuesta, la entrevista y así ,también, las sentencias de la unidad multicompetente del cantón Guano se logra determinar y validar la información que todas las resoluciones nunca tuvieron un elemento técnico científico sino solamente un informe, el cual, fue utilizado como exégesis argumentativamente en el momento del proceso de la causa, pero nunca hubo la réplica, contrarréplica por parte de los abogados, quebranta directamente el artículo 76 numeral 7 literal j, así como, también, el debido proceso, derecho que tienen todos los ciudadanos a ser escuchados, debatir, contradecir argumentar o presentar pruebas que crean necesarios para su defensa.

Con la información levantada se establece que la comparecencia de los peritos es necesaria e importante para que el juez tome una decisión acertada al momento de emitir su resolución, el interrogatorio y conainterrogatorio es determinante porque ayuda a la percepción en torno a la existencia o inexistencia de la veracidad de los hechos presenciados de forma directa con la víctima, convirtiéndose el testimonio del perito como prueba fehaciente, con la investigación realizada se

establece que los jueces no garantizan el debido proceso contradice la norma suprema.

Se concluye que, no se tiene una norma sólida para la resolución de conflictos expeditos en materia de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, por todo lo expuesto es necesario realizar una reforma al artículo numeral 15 para mejor resolver y no violentar los derechos constitucionales.

3.4. Análisis de sentencias

Dentro del proceso No: 06308202100547, violencia física, mediante parte policial de 28 de septiembre en la parroquia San Isidro del Cantón Guano; víctima señora L. I. C. Alvarado, procesado el señor J. F. T. CUSCO (cónyuge). SEXTO: VALORACIÓN PROBATORIA. - en el presente caso analizada la prueba, respecto a la existencia material de la infracción tenemos: El informe Forense de Violencia Interfamiliar suscrito por el Doctor Julio Banda, perito médico legal debidamente designado y posesionado para el efecto. En conclusiones determina que dichas lesiones fueron ocasionadas por la acción traumática de un objeto contuso que determina un daño, enfermedad o incapacidad física para el trabajo de TRES DÍAS a constar desde la fecha de su producción. El informe médico legal constante de fojas 13 es valorado al tenor de lo previsto en los numerales 15 y 16 del artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal. (Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Guano, 2021)

Con lo expuesto se determina que no existió la aplicación del principio de contradicción, porque la norma así lo prevé, que sus informes se remiten al juez a fin de ser incorporado en el proceso y son valorados en audiencia, es decir, sin la presencia del perito, en este caso, se ha valorado el testimonio de la víctima conjuntamente con el informe del médico legal, dado que en las contravenciones

de violencia intrafamiliar los profesionales de la sala técnica no acuden a la audiencia de juicio expedito.

Dentro del proceso No: 06308202100251, del sector Pusniag la Victoria, parroquia Ilapo Cantón Guano; víctima señora A. J. G. Guayanlema, procesada la señora M. M. G. (cuñada).

QUINTO PRUEBA EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. - Boleta de auxilio emitida por la jueza multicompetente del cantón Guano a favor de la ofendida, copia de cédula de la ofendida, informes periciales emitidos por la oficina técnica del juzgado de violencia contra la mujer y la familia, en el informe médico suscrito por Carmita Montoya. - que al examen general presenta en cabeza párpado inferior derecho equimosis morada rojiza de tres centímetros de diámetro sobre la que se asienta una laceración de medio centímetro de extensión. En conclusiones determina que dichas lesiones fueron ocasionadas por la acción traumática de un objeto contuso que determina un daño enfermedad o incapacidad física para el trabajo de DOS DÍAS a constar desde la fecha de su producción. 5.1.- El informe médico legal constante en fojas 14 es valorado al tenor del artículo 643 n 15 del Código Orgánico Integral Penal, que dice las y los profesionales que actúen en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o al juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en audiencia. (Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guano , 2021)

Al respecto, el juez no está solo, durante el proceso se demuestra diálogo cambio de proposiciones, de respuestas, réplicas, acciones, reacciones, estímulos, contra estímulos, ataques y contrataques, para el jugador es regla oír a las partes y obtener la mejor actuación y posterior su argumentación en su decisión ante ideas contrapuestas a través de la pretensión y la acusación y su antitético pensamiento para una mejor decisión por parte del juez

La constitución claramente nos manifiesta que este principio rige durante el juicio oral que garantice la producción de las pruebas se hagan bajo el control de todos los sujetos procesales, con el fin de que tengan la facultad de intervenir en dicha conclusión, se formula preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones, sobre la prueba, así mismo se extiende a la aplicación del principio de contradicción como a la argumentación efectiva por parte del juez, con la garantía que se escuche en audiencia a viva voz las conclusiones de los peritos.

En las sentencias analizadas se concluye que no existió la presencia del médico perito en audiencia de juicio ante el juzgador, razones de derecho que afecta la argumentación por el juez, es entonces que el principio de contradicción da la posibilidad de cuestionar todo aquello que influye luego en una sentencia, ya en la decisión final y como tal la paridad, igualdad de las partes en el proceso, es importante al momento de ejercer el debido proceso para una adecuada defensa.

Propuesta de solución al problema

El Ecuador desde el año 2008 vive un cambio profundo en el modelo constitucional, el mismo que expone que se hacen efectivos los derechos de los ciudadanos, hay procesos políticos que se hacen historia, constituciones que pasan a la historia y momentos cruciales en la vida de un pueblo soberano donde se unen oportunidades. Sin duda en la constitución del 2008 se constituyó como uno de ellos que incorporó el proceso político como su aprobación de leyes.

La Constitución de la República del Ecuador es actualmente un conjunto de reglas de convivencia con un pacto político y social. Tanto en el pensamiento como en la práctica, el constitucionalismo y la soberanía democrática se presentan históricamente desde el punto de vista cronológico diferente y con finalidades distintas. El fundamento del constitucionalismo es una cualidad que pone límites al poder del Estado, los derechos de los ciudadanos necesariamente tienen que ser respetados y tutelados por el Estado, por lo que se reviste de una materia fundamental.

En materia de derechos de libertad, el Ecuador ha retrocedido en el tema de protección de derechos por lo que aparecen algunos cuestionamientos, desde la perspectiva que no se puede adecuar a las normas infra constitucionales a la Constitución. En el Ecuador el principio de contradicción principalmente en materia penal, la función legislativa promulgó el Código Orgánico Integral Penal su tipificación de los profesionales que actúen en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia; La función legislativa es el órgano con la facultad de crear, modificar, o suprimir las normas, con el objeto de desarrollar el ejercicio de los derechos de toda persona a nivel nacional, dado que uno de los deberes del Estado es garantizar las garantías y principios constitucionales, para ello, los Estados han desarrollado un andamiaje institucional que los jueces tiene la facultad de administrar justicia, resolver controversias, se basa en los mandatos legales y constitucionales vigentes y aplicables por los juzgadores.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la constitución de la República del Ecuador dispone: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada y la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad a través de los poderes públicos. Los recursos no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Que, el artículo 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: Que los derechos y garantías establecidas en la Constitución en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos son de directa e inmediata aplicación por parte y ante cualquier servidor o servidora pública, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exige condiciones o requisitos que no están establecidos en la Constitución o la Ley.

Que, el artículo 11.4 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y las garantías constitucionales.

Que, el artículo 11.5. En materia de derechos y garantías constitucionales, servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, aplicaremos la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con atención a los principios de intermediación, celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales es sancionado por la ley.

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: El derecho a la Seguridad Jurídica se fundamentara en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso la reforma a la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas y los actos de la potestad pública atentan contra los derechos que reconocen la Constitución.

Que, el artículo 120. 6 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: Le corresponde a la Asamblea Nacional expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretar con carácter generalmente obligatoria.

Que, el artículo 134.1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde a las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.

Por lo expuesto, la Asamblea Nacional en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide el siguiente:

Proyecto de reforma al artículo 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal.

Texto actual

Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia **no requieren** rendir testimonio en audiencia.

Sus informes se remiten al juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y son valorados en la audiencia.

Refórmese por el siguiente texto

Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia deben rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remiten al juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y son valorados en la audiencia.

DISPOSICION FINAL

La presente reforma del Código Orgánico Integral Penal entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Registro Oficial

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito de mayo de 2022.

CONCLUSIONES

- La identificación de los documentos jurídicos, teóricos, prácticos en los procedimientos expeditos en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se concluye que; el principio de contradicción es un criterio que rige la materia procesal por cuanto exige que ambas partes tengan los mismos derechos de ser escuchados y de practicar las pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentren en indefensión, y que toda persona tiene derecho a confrontar la prueba que se presentan en su contra, en este caso, se violenta el debido proceso, por la inasistencia del perito a audiencia de juicio, sin la presencia de dicho profesional no existe el interrogatorio ni el conainterrogatorio, afecta de esta manera el principio de contradicción, el testimonio es necesario, porque el perito es técnico científico y expone su experticia realizada en la víctima de forma oral y ante el juez para garantizar los principios constitucionales y obtener una administración de justicia transparente.
- El análisis de las reglas del artículo 643 del COIP queda claro que este contradice lo manifestado en el artículo 76 numeral 7 literal j de la Constitución de la República del Ecuador, la primera indica que no es necesario que el perito asista a las audiencias de juicio en una contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar mientras que la segunda obliga a que los peritos asistan a las audiencias para que rindan su testimonio y de esta forma respondan a los interrogatorios, objeciones, aclaraciones en caso de dudas que se les formula según las reglas de la práctica de la prueba, se origina un conflicto de norma que es solucionada para no transgredir los derechos y principios del debido proceso.
- La determinación sobre la falta de comparecencia de los peritos en audiencias dentro de los procedimientos expeditos de contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar incide en una efectiva argumentación en el Cantón Guano, Provincia de Chimborazo, trasgrede el principio de contradicción por la no comparecencia del perito como lo establece la Constitución, necesariamente se reforma con la finalidad de acreditar los hechos controvertidos que son

materias técnicas, científicos, porque no son hechos de común saber de las partes o del juez, en ese contexto es indispensable una reforma en donde indique que los profesionales de las oficinas técnicas tienen que comparecer a audiencias de juicios examinar y contra examinar como establece la normativa.

- Con la propuesta a la reforma del artículo 643 numeral 15 de COIP, el testimonio del perito tiene el dominio de convencimiento tanto al juez como para las partes, porque su declaración es respecto de hechos técnicamente complejos en aspectos especializados lo que tiene el potencial de fiabilidad, en cambio la valoración del juez que efectúa del informe del perito se realiza conforme a las reglas de la sana crítica, el testimonio es una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica que escapa del conocimiento a los magistrados, en ese sentido, si incide en la efectiva argumentación en las sentencias, en base que no existe contradicción se radica la imposibilidad de preguntar o aclarar dudas de su informe realizado con la finalidad de comprobar la verdad de hechos controvertidos, se justifica con el artículo 643 numeral 15 su valoración que realizan solamente al informe, tal como se evidencia en las sentencia analizadas del procedimiento expedito.

RECOMENDACIONES

- Es necesario que los legisladores observen y analicen la normativa vigente en el artículo 643 numeral 15 del COIP en los procesos de contravenciones contra mujeres o miembros del núcleo familiar por el hecho de no obligar a los peritos acudir a las audiencias de juicio para que estos sean sometidos a los interrogatorios que se originan en base a sus informes periciales para garantizar los principios constitucionales y obtener una administración de justicia transparente.
- Se tiene que reformar el artículo 643 numeral 15 del COIP por cuanto esta genera un conflicto de normas con la Constitución de la República del Ecuador el mismo que indica; que el perito no requiere rendir su testimonio, de tal forma la no comparecía de peritos a las audiencias de juicio, mientras que la CRE exige que esta se cumpla como una de las reglas primordiales del proceso judicial ecuatoriano, afecta directamente el principio de contradicción.
- Los profesionales de las oficinas técnicas tienen obligatoriamente que comparecer a rendir su testimonio porque se relaciona con aspectos técnicos científicos en materias especializadas y el juez no solo resuelva conforme a las reglas de la sana crítica, sino bajo el principio de contradicción con la posibilidad de interrogar y conainterrogar al perito.
- Bajo estos aspectos es importante la reforma al artículo 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal, para respetar el derecho de las partes y así mismo a los principios establecidos en la Constitución.

BIBLIOGRAFÍA

Absolución de consultas, PCPJP-0159 (Corte Nacional de Justicia 01 de 06 de 2018). doi: [https:// www. cortenacional. gob. ec/ cnj/ images/ pdf/ consultas_ absueltas/ Penales/ infraccionviolencia/ 024. pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/infraccionviolencia/024.pdf)

Alma Abogados. (06 de 09 de 2019). *La prueba: Concepto, objeto y medios de prueba*. Recuperado el 21 de 08 de 2021, de <https://almaabogados.com/la-prueba-concepto-objeto-y-medios-de-prueba>

Almenares, M., Louro, I., & Ortiz, M. (1999). Comportamiento de la violencia intrafamiliar. *Revista Cubana Med Gen Integr*, 285-292.

Arévalo , C., & Arévalo, E. (2018). La existencia del derecho a la defensa en la tramitación de los procedimientos expeditos "Análisis de casos en el cantón Cañar en el primer trimestre del 2015". *Revista Kildana Sociales*, 7-16.

Arizaga, D. (2021). El derecho a la no revictimización en el delito de violación. *FIPCAEC*, 393-415.

Arrieta, E., & Vélez, H. (2020). La argumentación de los hechos en el derecho. *ACADEMIA Acceleratng the world's research*, 153-199.

Asamblea General. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito.

Asamblea General. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506.

Asamblea Nacional Constituyente. (2015). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Lexis.

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2018). *Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres*. Quito: LexisFinder. doi:[https:// www.](https://www.)

igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf

Ayuda en acción. (05 de 07 de 2018). #SOMOS AYUDA. Recuperado el 30 de 08 de 2021, de Tipos de violencia contra las mujeres: <https://ayudaenaccion.org/ong/blog/mujer/tipos-violencia-mujeres/>

Benavente, H. (2010). La prueba documental en el nuevo sistema de justicia penal mexicano. *Revista Ius et Praxis*, 197-218.

Briones, D. (23 de 01 de 2018). *DerechoEcuador.com*. Recuperado el 20 de 10 de 2021, de Principio de igualdad y no discriminación: <https://derechoecuador.com/principio-de-igualdad-y-no-discriminacion/>

Cabanellas, G. (s.f.). *Diccionario Hispanoamericano de Derecho*. Español. doi:<http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>

Cabrera, T. (2017). *La prueba en la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar*. Guayaquil: Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los tribunales y juzgados de la República, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Calamandrei, P. (1996). *Proceso y Democracia*. México: Haria.

Cárdenas, K., & Salazar, M. (2021). La valoración de la prueba en procesos penales: Una perspectiva constitucional. *Revista Universidad y Sociedad*, 160-169. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v13n2/2218-3620-rus-13-02-160.pdf>

Carnelutti, F. (s.f.). *La prueba civil*. Buenos Aires: Depalma.

- Castillo, E. (07 de 03 de 2017). *el ucabista*. Recuperado el 01 de 09 de 2021, de 21 tipos de violencia contra la mujer: <https://elucabista.com/2017/03/07/21-tipos-violencia-la-mujer/>
- Cevallos, M., & Quezada, K. (s.f.). *Tentativa de femicidio analizado dentro de contexto de*. Obtenido de http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/11570/1/T-2168_CEVALLOS%20RODRIGUEZ%20MARIA%20ESPERANZA.pdf
- Chávez, L., & Chávez, K. (2021). Generalidades de la prueba penal. *Revista jurídica digital*, 22-30. doi: http://posgradosderecho.usac.edu.gt/recursos/2021/REVISTA_DERECHO_PROBATORIO_Mazate.pdf#page=149
- Cómision de legislación y Codificación. (2005). *Código Civil*. Quito. doi: https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf
- Consejo de la Judicatura. (2014). Manual de catálogo de especialidades periciales. Recuperado el 07 de 11 de 2021, de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/CAT%C3%81LOGO%20DE%20ESPECIALIDADES%20PERICIALES%202021-inclusi%C3%B3n%20Interculturalidad.pdf>
- Consejo Nacional para la Igualdad de Género. (2014). *La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador*. Quito: Ministerio del Interior. Obtenido de https://oig.cepal.org/sites/default/files/violencia_de_gnero_ecuador.pdf
- Cueva, Y. (2017). *Inobservancia del principio de contradicción en el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar*. Loja: Universidad Nacional de Loja.
- Dunn, M. (2019). *Valor probatorio de la prueba documental de contenidos digitales durante la etapa de juicio en el derecho procesal penal ecuatoriano*.

Guayaquil: Trabajo de titulación previo a la obtención del grado. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- Echandía, D. (2002). *Teoría General de la prueba judicial*. Bogota: Temis.
- El pleno de la comisión legislativa y de fiscalización. (2009). *Código Orgánico de la función judicial*. Quito: Lexis. doi: https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- EXPERTISE. (2020). *EXPERTISE Abogados y consultores*. Obtenido de La violencia patrimonial como una forma de violencia de género: <http://www.expertise.com.ec/la-violencia-patrimonial-como-una-forma-de-violencia-de-genero/>
- Fiscalía General del Estado. (s.f.). *FGE*. Obtenido de Denuncia en línea violencia contra la mujer y el núcleo familiar: <https://www.fiscalia.gob.ec/denuncia-en-linea-violencia-contra-la-mujer/>
- Galarza, J. (2018). *Práctica de la prueba documental a partir de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos COGEP*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador: Disertación previa a la obtención del título de abogado.
- García, J. (02 de 06 de 2012). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de Principio de legalidad: <https://derechoecuador.com/principio-de-legalidad/>
- García, G., & Contreras, P. (2013). El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno. *Estudios Constitucionales*, 229-282.
- García, J. (2008). *Manual de práctica procesal civil: referente a la legislación ecuatoriana*. Rodin.

García, J. (11 de 02 de 2019). *DerechoEcuador.com*. Recuperado el 15 de 11 de 2021, de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar: <https://derechoecuador.com/violencia-contra-la-mujer-y-miembros-del-nucleo-familiar/>

Guzmán, J. (2007). El derecho a la integridad personal. *CINTRAS*, 1-7.

Heredia, R. (2019). *El procedimiento expedito para juzgar la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar y el debido proceso*. Quito: Tesis para la obtención del título de Magíster en derecho procesal y litigación oral de la UISEK. doi: <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3349/1/TEISIS%20UISEK%2C%20REBECA%20JOHANNA%20HEREDIA%20IZA%20%281%29.pdf>

Hernandez, A. (2006). La prueba pericial de los trabajadores sociales. *Toga*.

Herrera, K. (2021). La peritación y las peritaciones especiales. *Revista de la maestría en derecho procesal penal*, 69-77.

Infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar- quienes integran el núcleo familiar, pcpjp-0159 (Corte Provincial de Justicia de El Oro 01 de junio de 2018 2018). doi: https://www.cortenacional.gov.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/infraccionviolencia/024.pdf

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2015). *Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las mujeres*. doi: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/sitio_violencia/presentacion.pdf

Lapop, D., & Leiva, S. (2021). El testimonio y el careo. *Revista de la maestría en derecho procesal penal*, 78-87.

- Menéndez, M., Rodríguez, A., Escobar, G., & García, P. (2017). Modos de actuación del trabajador social forense: una experiencia en la ciudad de Portoviejo. *Revista Electrónica Cooperación de Portoviejo*.
- Ministerio de Educación. (2018). *Educación en Familia*. Obtenido de Prevención de violencia sexual en las familias: <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/10/Guia-Prevencion-de-Violencia-Sexual-en-las-Familias.pdf>
- Montero, J. (2009). *La valoración de la prueba como garantía en proceso civil*. III congreso Panameño de Derecho Procesal.
- Moreno, M. (2016). *el parto es nuestro*. Obtenido de Violencia gineco-obstétrica, un paso más allá en la defensa de nuestros derechos.
- Moscoso, R., Correa, J., & Orellana, G. (2018). El derecho constitucional a la no revictimización de las mujeres en el Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 60-68.
- Muñoz, E. (s.f.). *La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica, propuestas y retos del futuro*.
- Nieva, J. (2020). Carga de prueba y estándares de prueba: dos reminiscencias del pasado. *Estudios de Derecho Universidad de Antioquia*, 119-148.
- ONU MUJERES. (2018). *Onu Mujeres*. Obtenido de Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas : <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>
- ONU, Mujeres. (Octubre de 2019). *Estudio Violencia política contra las mujeres en el Ecuador*. Obtenido de <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/2019/12/violencia%20politica%20baja.pdf?la=es&vs=351>

Organización Mundial de la Salud. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Ginebra. doi: [https:// www. who. int/ violence_ injury_ prevention/ violence/world_report/en/abstract_es.pdf](https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/abstract_es.pdf)

Paredes, V. (2010). La prueba Documental en el proceso penal. *Revista Boliviana de Derecho*, 253-254.

Pico, J. (2017). *Peritaje y prueba pericial*. Barcelona: Barcelona.

Pleno del Consejo de la Judicatura. (2014). *Reglamento del sistema pericial integral de la función judicial*. Quito: Registro Oficial No. 040-2014.

Riofrio, E. (03 de 12 de 2018). *UTPLBLOG*. Recuperado el 20 de 10 de 2021, de Oralidad en los procesos judiciales como garantía de los derechos humanos: <https://noticias.utpl.edu.ec/oralidad-en-los-procesos-judiciales-como-garantia-de-los-derechos-humanos>

Riofrio, J. (2021). La evidencia y su prueba. Diseño de un test de evidencia y su aplicación en el derecho. *Revista Filosofía UIS*.

Ríos, J. (2017). *La inexistencia de la prueba en las contravenciones de violencia intrafamiliar*. Puyo: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO UNIANDES.

Rojas, M., Erazo, J., Pozo, E., & Narvaez, C. (2019). Prueba en Garantías Jurisdiccionales. Falta de regulación y afección al derecho a la defensa y libertad probatoria en el Ecuador. *Iustitias Socialitias. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 28-49.

Romero, V., & Álvarez, C. (2020). Violencia Simbólica hacia las mujeres: Un estudio de los comerciales de cerveza Tecate en México. *Revista Prisma Social Nº 30 Juegos y Gamnificaciòn para el desarrollo social y comunitario*, 230-249.

Ruíz, P. (2014). *El trabajo social como peritaje judicial* .

Suárez, E. (2016). *El procedimiento expedito en las contravenciones flagrantes y el debido proceso*. Ambato: Proyecto de investigación previo a la obtención del grado académico de Magister en derecho Constitucional de la UNIANDES. doi:<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5341/1/PIUAMCO026-2016.pdf>

Tarufó, M. (2009). *Consideraciones sobre las máximas experiencias, páginas sobre la justicia civil*.

Tito, N. (2020). Admisibilidad de la prueba pericial en sudamerica. *Revista de derecho*, 102-109.

United Nations Human Rights. (s.f.). Igualdad y no discriminación. *Libres & Iguales*.

ANEXOS

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS INSCRITOS EN EL FORO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE CHIMBORAZO

Objetivo: Recopilar información que permita establecer el problema planteado existe.

1.- ¿Considera usted que se vulnera el principio de contradicción por la no comparecencia de los profesionales de la sala técnica a la audiencia de juicio en procedimientos expeditos de violencia intrafamiliar?

SI () NO ()

2.- ¿Considera usted que el principio de contradicción es una garantía básica y fundamental en el procedimiento expedito contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

SI () NO ()

3.- ¿Conoce usted bajo qué principio o norma los peritos de la sala técnica no acuden a las audiencias de juicio en contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

SI () NO ()

4.- ¿Considera usted que la no comparecencia de los peritos de la sala técnica en audiencias de violencia intrafamiliar trasgrede el Art. 76 numeral 7 literal j de la Constitución de la República del Ecuador?

SI () NO ()

5.- ¿Cómo se valora la prueba pericial en audiencia de juicio oral en contravenciones contra de la mujer y miembros del núcleo familiar?

6.- ¿Considera usted que la o él Juez al emitir sentencia sin el testimonio de los peritos de la sala técnica, se violenta el derecho a la legítima defensa, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica?

SI () NO ()

7.- ¿Cree usted que es necesario realizar una reforma al artículo 643 numeral 25 del Código Orgánico Integral Penal para garantizar el principio de contradicción y argumentación jurídica en procedimientos expeditos contra la mujer y miembros del núcleo familiar? SI () NO ()



ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN GUANO

1. ¿En los procedimientos expeditos bajo que norma o principio no comparecen los peritos de la sala técnica a rendir testimonio en audiencia?
2. ¿Considera usted que se vulnera el principio de contradicción por la no comparecencia de los profesionales de la sala técnica a la audiencia de juicio en procedimientos expeditos de violencia intrafamiliar?
3. ¿Considera usted que la no comparecencia de los peritos de la sala técnica a audiencia de juicio, se está violenta el derecho a la legítima defensa, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica?
4. El Art. 76 numeral 7 literal j de la constitución establece “quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante el juez o la jueza”. ¿Considera usted que la no comparecencia de los peritos de la sala técnica en audiencias de violencia intrafamiliar trasgrede el mencionado artículo?
5. ¿Cómo se valora la prueba pericial en audiencia de juicio oral en contravenciones contra de la mujer y miembros del núcleo familiar?
6. ¿Considera usted que es necesario realizar una reforma al artículo 643 numeral 25 del Código Orgánico Integral Penal para garantizar el principio de contradicción y argumentación jurídica en procedimientos expeditos contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Fotografía al momento de la entrevista.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 06308202100547, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0603364217

Fecha de Notificación: 28 de septiembre de 2021

A: TIXILEMA CUSCO JHOFRE FERNANDO

Dr / Ab: ERNESTO JAVIER QUINTANILLA DÍAZ

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN
GUANO**

En el Juicio No. 06308202100547, hay lo siguiente:

Guano, martes 28 de septiembre del 2021, las 08h17, VISTOS: PRIMERO.- ANTECEDENTES: 1.1. Mediante parte policial remitido por los señores agentes de Guzmán Chimbo Fausto David y Vasquez Morales Ederson Admir, se conoce que el 22 de septiembre del 2021, a las 16h00, en la parroquia San Isidro, cantón Guano, fue detenido el señor TIXILEMA CUSCO JHOFRE FERNANDO, indicando que: "(...) Por disposición del ECU 911 avanzamos hasta la Comunidad Chocaví Central a verificar una persona solicitando auxilio, una vez en el lugar se tomó contacto con la señora de nombres LORENA ISABEL CAYAMBE ALVARADO...quien nos supo manifestar que minutos antes fue víctima de agresiones físicas en su domicilio por parte de su esposo el señor de nombres JHOFRE FERENANDO TIXILEMA CUSCO...el mismo que le había golpeado con sus manos en el rostro causándole huellas visibles motivo por el cual al tratarse de una infracción flagrante se procedió a la aprehensión del señor Jhofre Fernando Tixilema Cusco, no sin antes hacerle conocer en forma clara y lenguaje sencillo, sus derechos constitucionales establecidos en el Art. 77 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador (...)" 1.2. Remitido dicho parte policial a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guano, y por encontrarme de turno en mi calidad de Jueza Multicompetente de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guano, se convoca dentro de las 24 horas a la Audiencia Oral Pública de Juzgamiento en donde se practica y se expone lo constante a continuación. SEGUNDO.- ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN EN LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE JUZGAMIENTO: En virtud de la inhibición presentada por Fiscalía, por ser legal, constitucional y por no haberse planteado observaciones por parte de los sujetos procesales; la señora Jueza se identifica como tal y declara legalmente instalada la audiencia oral y reservada de juzgamiento, en donde se practica lo siguiente: ALEGATO INICIAL 2.1. Interviene el Dr. Jorge Vallejo, Defensor Público de Víctimas a nombre de la señora Lorena Isabel Cayambe Alvarado, dice "como defensor público voy a hacer uso de la defensa de la señora Cayambe Alvarado Lorena Isabel que se encuentra presente en esta sala de audiencias con quién he tomado el contacto respectivo y quién ha consentido de que sea el suscrito defensor público quién asume la defensa de la misma en la presente audiencia señora juez como teoría del caso presentamos ante su autoridad la siguiente los hechos que serán demostrados corresponden al 22 de septiembre del año 2021 a eso de las 16 horas aproximadamente cuando mi defendida se encontraba en la comunidad de Chocavic perteneciente a la parroquia San Isidro de este cantón Guano en momentos

en que el señor Jhofre Fernando Tixilema Cusco quién es su cónyuge le había golpeado con sus manos en el rostro causándole huellas visibles y lesiones a mi defendida es decir que la conducta se encasillará en lo referente al Art. 159 del COIP por violencia física a los miembros del núcleo familiar” 2.2. Interviene el Dr. Javier Quintanilla, Defensor Público, a nombre del procesado dice “mi patrocinado el señor José Fernando Tixilema Cusco goza del derecho constitucional de inocencia y deberá ser tratado así mientras no se demuestre lo contrario está defensa realizará pues en este caso la defensa técnica necesaria con la finalidad de hacer respetar los derechos de mi patrocinado” PRUEBA DE LA VÍCTIMA 2.3. Informe Médico Pericial por parte del Dr. Julio Banda Tenempaguay, constante de fojas 13 del proceso judicial. 2.4. Comparece el agente de policía GUZMÁN CHIMBO FAUSTO DAVID, bajo juramento y advertido de las penas del perjurio dice: “p. ¿indique si el día de ayer estaba de servicio? r. si estábamos de servicio de primer turno; p. ¿a partir de las 14 hasta las 16 horas usted tomó algún procedimiento? r. si el procedimiento que está relatado en el parte policía sobre la violencia familiar que nos dio a conocer que nos dijo que avance al sector de chocavic central en la cual se tomó contacto con la señora lorena cayambe la cual manifestó que había sido víctima de agresión física de ahí se tomó contacto en la cual manifestó que había sido golpeada por parte de su esposo cómo se trataba de un delito flagrante se aprehendió al señor jofre fernando tixilema cuzco; p. ¿al momento de su llegada como le encontró a la señora lorena? r. estaba llorando hinchada la cara a la altura del rostro se notaba el golpe; p. ¿ella le manifestó que ha sido agredida le indicó cómo? r. lo que indicó realmente que le habrían agredido con la mano a la altura del rostro” 2.5. Comparece el agente de policía VÁZQUEZ MORALES EDERSON ADEMIR, bajo juramento y advertido de las penas del perjurio dice: “p. ¿indique si el día de ayer estaba de servicio? r. si el día de ayer me encontraba de servicio de 8 de la mañana hasta las dieciséis horas; p. ¿entre las 14 y 16 horas se registró alguna novedad? r. a las 15 horas con 20 recibimos la alerta del ecu 911 indicando que una persona ha solicitado auxilio en la comunidad Chocavic Central; p. ¿qué hicieron ustedes ante tal alerta? r. avanzamos hasta mencionada comunidad y tomamos contacto con la señora aquí presente señora Lorena Cayambe Alvarado; p. ¿qué les dijo la señora? r. qué minutos antes su esposo la habría agredido físicamente le había golpeado con las manos en su rostro; p. ¿los nombres de su esposo refirió? r. sí señor Jhofre Fernando Tixilema Cusco que se encuentra aquí presente incluso a nuestra llegada el señor estuvo ahí. p. ¿al momento de su llegada y tomar contacto como la señora Lorena como le encontraron? r. en su rostro tenía ya hinchado su cara lo que es su labio y la parte del lado derecho; p. ¿y el estado de ánimo? r. Estaba nerviosa y totalmente llorando” 2.6. Comparece la señora LORENA ISABEL CAYAMBE ALVARADO, bajo juramento y advertido de las penas del perjurio dice: “p. ¿le conoce al señor Jhofre Fernando Tixilema Cusco? r. sí; p. ¿por qué lo conoce? r. porque hace 4 años nosotros nos unimos en matrimonio; p. ¿tiene algún hijo? r. sí; p. ¿cuántos? r. una de 3 años; p. ¿usted conoce los motivos por el cual le detuvieron al señor Jhofre Fernando Tixilema Cusco? r. por haberme golpeado físicamente en el rostro; p. ¿nos puede referir los hechos? r. por ataque de celos; p. ¿cuándo sucedió esto? r. el día de ayer; p. ¿a qué hora? r. a las 2 de la tarde; p. ¿en dónde sucedió estos hecho? r. en Chocavic Central; p. ¿qué hay ahí en Chocavic Central? r. ahí vivíamos nosotros con mis suegros; p. ¿cómo le agredió? r. me empezó a pelear de ahí me pegó me metió y me tiró a la cama y me pateó; p. ¿qué paso luego de eso? r. me seguía agrediendo verbalmente; p. ¿que le decía? r. que yo soy una regalada, que soy una puta, que soy una hija de tal y cual; p. ¿porque motivos le dijo eso? r. por los ataques de celos que sinceramente él tiene; aclaraciones.- p. ¿con que le agredió? r. con las manos en la cara en el cuerpo” PRUEBA DEL PROCESADO 2.7. Comparece

el procesado JHOFRE FERNANDO TIXILEMA CUSCO, advertido de sus derechos constitucionales, principalmente el derecho al silencio, luego de consultar con su abogado defensor, manifiesta su deseo de acogerse al derecho constitucional al silencio.

2.8. Escuchados los alegatos, se declara terminado el debate y la práctica de prueba, conforme lo determina el numeral 5, del Art. 563, y el numeral 17 del Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, se emite la resolución respectiva, conforme el siguiente análisis. TERCERO.- COMPETENCIA Y JURISDICCION: 3.1. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme se encuentra establecido en el Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. Arts. 76.3 y 76.7.k de la Constitución de la República del Ecuador. Arts. 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 643 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal y en relación a la Resolución No. 272-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura. CUARTO.- VALIDEZ PROCESAL: 4.1. En la presente causa se han observado todas las solemnidades constitucionales y legales, por lo que se declara su validez procesal. QUINTO.- NORMATIVA APLICABLE A LA CAUSA: 5.1. Es necesario determinar el marco jurídico establecido en los Tratados y Convenios Internacionales, y en la normativa constitucional y legal, aplicable, al caso materia del presente juzgamiento: Tratados y Convenios Internacionales.- a) El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW, en su 39º período de sesiones celebrado del 23 de julio al 10 de agosto de 2007, emite su Opinión mediante Comunicación No. 6/2005, presentada por el Centro de Intervención de Viena contra la Violencia Doméstica y la Asociación en pro del Acceso de la Mujer a la Justicia, en nombre de Banu Akbak, Gülen Khan y Melissa Özdemir (descendientes de la fallecida) Presunta víctima: Fatma Yildirim (fallecida) Estado Parte: Austria en el Examen, se determina: "...2.3 Con arreglo al párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer formula las siguientes recomendaciones al Estado Parte: Procesar con vigilancia y rapidez a los autores de delitos de violencia doméstica para hacer saber a los delincuentes y al público que la sociedad condena la violencia doméstica, así como para velar por que los recursos penales y civiles se utilicen en los casos en que el autor de un delito de violencia doméstica represente una peligrosa amenaza para la víctima; y velar también porque, en cualquier acción emprendida para proteger a las mujeres contra la violencia, se tenga debidamente en cuenta su seguridad, recalando que los derechos del agresor no pueden dejar sin efecto los derechos humanos de la mujer a la vida y a la integridad física y mental". El informe No. 54/01, caso 12.051, MARIA DA PENHA MAIA FERNANDES, de fecha 16 de abril de 2001, consta el llamado de atención que hace la Corte Penal Internacional al Estado brasileño, por haber demostrado tolerancia omisión, negligencia y una pasividad extrema en relación con la violencia doméstica contra las mujeres de ese país, por cuanto el Estado jamás dio el apoyo necesario a María da Penha quien denunció la violencia; fue sancionado además el Estado, por no haber cumplido los puntos establecidos en la Convención Belem Do Pará. En el caso que nos ocupa, es importante indicar que la señora LORENA ISABEL CAYAMBE ALVARADO, ha sido víctima de violencia doméstica o intrafamiliar por parte de su cónyuge señor JHOFRE FERNANDO TIXILEMA CUSCO, en consecuencia es necesario tomar en cuenta esta Jurisprudencia Internacional que obliga a sancionar la violencia doméstica, a que estos procesos sean diligentes que permitan medir el peligro en los casos de violencia doméstica. b) La Convención Interamericana para Prevenir,

para la prueba, que se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal. h) Los Art. 455 y 457, sobre el nexo causal y los criterios de valoración, dicen que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones; y, que la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. i) El Art. 610, dice que "En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución." j) El Art. 643, del COIP, determina las reglas para el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer y miembros del núcleo familiar. SEXTO: VALORACIÓN PROBATORIA.- 6.- Como se puede observar, en materia penal, se deben probar dos presupuestos básicos para condenar a una persona, el primero la existencia material de la infracción y posterior como segundo punto, la responsabilidad penal, esto a través de cualquier medio de prueba, que no esté en contra de la Constitución, ni de los instrumentos internacionales de derechos humanos, si no se prueban los elementos objetivos y subjetivos del tipo, corresponde absolver. Analicemos entonces si se ha probado conforme a derecho la acción típica, jurídica y culpable. En el presente caso analizada la prueba, dentro de los principios antes citados, respecto a la existencia material de la infracción tenemos: 6.1. El Informe Forense de Violencia Intrafamiliar, suscrito por el Dr. Julio Banda Tenempaguay, perito médico legal y debidamente designado y posesionado para el efecto (fs. 12), en la historia médica legal se desprende que la reconocida refiere que estando en su domicilio, su esposo lee un mensaje en Facebook, que le ha escrito el ex enamorado y se pone celoso y le pega con patadas, puñetes, jalones de cabellos, cachetadas. Refiere que no es la primera vez, que son varias veces que le agrede físicamente. Que al examen general presenta en cabeza párpado inferior derecho equimótico morado rojizo, región cigomático malar izquierda edematosa, labio superior lado derecho edematoso, en su cara mucosa una equimosis de tres centímetros de diámetro, en mucosa de labio inferior lado derecho una equimosis morada rojiza de tres centímetros de diámetro sobre la que se asienta una laceración de medio centímetro de extensión; en miembros superiores en tercio medio cara interna de brazo izquierdo tres equimosis rojizas de aspecto digitiformes de medio y un centímetro de diámetro. En conclusiones determina que dichas lesiones fueron ocasionadas por la acción traumática de un objeto contuso, que le termina un daño enfermedad o incapacidad física para el trabajo de TRES DÍAS a contar desde la fecha de su producción. 6.2 El informe médico legal constante de fojas 13 es valorado al tenor de lo previsto en los numerales 15 y 16 del Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, que dice las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en audiencia. 6.3. Respecto a este medio probatorio La Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado: La Constitución de la República, la LOIPEVM y el COIP reconocen el derecho de la víctima a la no revictimización. Suma a ello los razonamientos de la Corte IDH y lo determinado por el Protocolo de Estambul y las Directrices de Organización Mundial de la Salud para la

mal de los
57. sobre el
los de prueba
el fundamento
actos a través
cha se

atención médico-legal de víctimas de violencia sexual, ha dado como aquellas que evitan exponer a la víctima a un proceso formal, complicado y largo; la prueba debe manejarse diligentemente y con criterios propios para este tipo de ilícitos; y, se debe otorgar una pronta reparación del daño ocasionado. Valoración de la prueba en los ilícitos de violencia contra la mujer y violencia doméstica.- La Corte IDH, ha determinado que en casos de violencia, las pruebas deben ser "apreciadas en su integralidad", es decir, "teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo". Recordemos que para estos casos de violencia, la Corte IDH ha valorado al testimonio de las víctimas como prueba necesaria y fundamental en la determinación de los hechos materia del proceso, dada la naturaleza de la infracción. El estándar probatorio parte del testimonio de la víctima, debiendo estar acompañada por otro tipo de elementos probatorios. Así la prueba debe ser valorada teniendo en cuenta las circunstancias especiales que envuelven a los actos de violencia, considerando los indicios graves, precisos y concordantes, realizando un análisis sobre el contexto. Por su naturaleza y de forma excepcional, en las contravenciones de violencia flagrantes, el informe médico de los profesionales que no pertenecen a las oficinas técnicas y que no acuden a la audiencia de juicio expedito, debe ser valorado por el juzgador, pues caso contrario, debido a esta inasistencia se produciría o la confirmación de inocencia o la suspensión de la diligencia, lo que a su vez provocaría impunidad y revictimización. Siendo así, acogiendo los parámetros de la Corte IDH, el informe del médico ausente en la audiencia, debe ser valorado en contexto con la universalidad de los otros elementos probatorios, para que así la o el juzgador, racionalmente, pueda tener la convicción sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, debiendo motivadamente argumentar su decisión. Por lo manifestado se considera que el informe médico legal alcanza valor probatorio siendo contundente para para justificar la existencia material de la infracción. Respecto a la responsabilidad penal de la persona procesada: 6.4. La jurisprudencia nacional ha sido reiterativa al sostener que este tipo de infracciones son intramuros es decir generalmente se perpetran sin presencia de testigos, ante lo cual no es posible contar con prueba directa; por consiguiente la intención del sujeto activo, esto es el daño, se lo obtiene de los vestigios que deja el hecho y las circunstancias que lo acompañaron o precedieron, esto es, a través de la sana crítica que permiten que la apreciación de las pruebas que haga el Juez, nazca de la recta razón, fundada en la lógica y la experiencia, de ahí que como prueba de cargo se tiene inicialmente el contenido del Informe Forense Violencia Intrafamiliar, donde la víctima refirió que el presunto agresor es su cónyuge JHOFRE FERNANDO TIXILEMA CUSCO. 6.5. Sumado al TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA LORENA ISABEL CAYAMBE ALVARADO, que constituye un medio probatorio conforme el Art. 498 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que se destaca de manera contundente, ya que indica haber sido agredida físicamente por su cónyuge JHOFRE FERNANDO TIXILEMA CUSCO, quien profirió golpes en su contra por un ataque de celos, que le empezó a chirlear, que le lanzó a la cama, que le pateó, que también le agredió verbalmente diciéndole que es una regalada, puta, hija de tal y cual, que le golpeó con las manos en su cara, relata los momentos vividos mientras el agresor le violentaba; testimonio claro, sin contradicciones, espontáneo y contundente. El Art. 502 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal dice que: "La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirá por las siguientes reglas: 1.- El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas..." En este sentido la declaración testimonial de la víctima, guarda estrecha relación con las observaciones y examen general constantes en el informe médico legal.